

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 525

8 de mayo de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para adoptar la “Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público”; enmendar los Artículos 4, 5, 7, 8, 9, 12, 14, 16, 17, 23, 24, 34, 36, 37, 38, 41, 44, 49, 53, 55, 56, 57, 58, 59, y 68, derogar los Artículos 2, 10, 13, 24A, 50, y 52, adoptar nuevos Artículos 2, 10, 13, 50, 52, 70, 71, 72, 73 y 74, y reenumerar los Artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada; derogar la Ley Núm. 148-2008, derogar la Ley Núm. 282-2002, conocida como “Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, y 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974, según enmendada; enmendar los Artículos 9 y 13 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; enmendar la Sección 3020.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1.04, 1.45-A, 1.51, 1.54, 1.70, 1.104, 1.119, 1.121, 2.42, 2.47, 3.03, 3.06, 3.16, 3.19, 3.20, 3.21, 10.22, 12.03, 12.06, 14.01, 14.12, 14.18, 16.01, 16.03, 16.04, 19.02, y 23.05, de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; a los fines de centralizar en la Comisión de Servicio Público, la autorización, fiscalización, y reglamentación de la transportación pública, fortalecer sus facultades, agilizar los trámites administrativos, disponer una ordenada transición; adoptar una política pública que salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la disponibilidad de servicios al público, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Servicio Público (en adelante “CSP”) es una agencia cuasilegislativa y cuasijudicial creada desde el 2 de marzo de 1917 mediante el Artículo 38 de la “Ley para proveer un gobierno civil para Puerto Rico”, mejor conocida como el Acta Jones. Desde su creación, la CSP ha sufrido varias transformaciones administrativas y ha incrementado su jurisdicción sobre la materia en diversos temas, convirtiéndose así, a mediados del siglo XX, en una de las Agencias Administrativas con mayor alcance sobre la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico.

Mediante la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, la CSP obtuvo la jurisdicción sobre las siguientes materias: reglamentación y fiscalización sobre toda la transportación pública terrestre, marítima y por aire; empresas de gas; empresas de vehículos de alquiler; empresas de energía eléctrica; empresas de telecomunicaciones; operadores de muelles; corredores de transporte; empresas de fuerza nuclear; entre otras materias.

Debido a las materias que la CSP regulaba, la CSP llegó a contar con un sinnúmero de empleados, entre los cuales se encuentran los inspectores, personal de oficina, recaudadores, asesores legales, abogados del interés público y oficiales examinadores. Sin embargo, al transcurrir los años, se determinó enmendar la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, para transferir ciertas materias a otras entidades del Gobierno que tienen como fin la promoción de áreas relacionadas a algún servicio público. Entre las enmiendas que han ocurrido para restarle jurisdicción a la CSP se encuentran, por ejemplo, el traspaso de jurisdicción sobre los Taxis Turísticos y de la Transportación Turística a favor de la Compañía de Turismo mediante la Ley Núm. 282-2002; el traspaso de jurisdicción sobre los Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos al Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la Ley Núm. 148-2008; y el traspaso de las empresas de conducción por tubería y del centro de excavaciones al Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la Ley Núm. 149-2014.

Desafortunadamente, los servicios transferidos a otras agencias se fueron burocratizando, dificultando su regulación y provocando controversias jurisdiccionales. Por otro lado, mediante estos traspasos de jurisdicción, la CSP resultó debilitada en la medida que fue perdiendo parte de su presupuesto, pero, sobre todo, perdió gran parte de su personal que brindaba el servicio directo a los concesionarios y al público en general. Además, la excesiva reglamentación de los

procedimientos que son llevados a cabo por la CSP, incluyendo la reglamentación contenida en su Ley Orgánica, dificultan el que ésta pueda cumplir sus propósitos de forma, ágil y eficiente.

El Gobierno de Puerto Rico no es, ni puede ser, ajeno a los avances tecnológicos. A través de su centenario de existencia, la Comisión de Servicio Público ha estado siempre a la vanguardia de los nuevos modelos de las industrias que regula. Los Corredores de Transporte en su modalidad de Empresas de Red de Transporte (ERT) no son la excepción. En ese sentido, precisa destacar que el Plan para Puerto Rico contiene un compromiso con un mejor y más eficiente gobierno.

La actual Administración ha hecho claro que su interés es promover el desarrollo económico de Puerto Rico y la eficiencia de los servicios que se proveen a la ciudadanía. Uno de los mecanismos que se ha implantado a esos efectos son los Centros de Servicios Integrados (en adelante “CSI”). En los CSI la ciudadanía puede realizar, en un solo lugar, las gestiones con el Gobierno que antes requerían la visita a varias oficinas, muchas de ellas distantes una de otra. La creación y promoción de los CSI ha asegurado no solo la conveniencia de los ciudadanos, sino grandes economías al funcionamiento gubernamental, pues ahora, en lugar de pagar varias rentas, el Gobierno puede agrupar varias agencias de servicio en un solo lugar, con las eficiencias y comodidades que ello asegura. Mediante la presente pieza legislativa dotamos a la CSP de las herramientas necesarias para facilitar su integración a los CSI y de esta manera agilizar todos los trámites que llevan a cabo sus concesionarios.

Con el mismo propósito de agilizar los trámites, se enmienda la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, para redefinir los roles y tareas de los Comisionados de la CSP. Mediante la nueva configuración de la CSP, trasladamos hacia la figura del Juez Administrativo todas las facultades sobre las controversias adjudicativas que requieran la celebración de Vistas Públicas, mientras que a los Comisionados Asociados se les delega la tarea de adjudicar toda solicitud que no requiera la celebración de una vista pública.

Mediante esta Ley, agilizamos y facilitamos la integración de estas nuevas tecnologías a las industrias ya existentes, a la vez que promovemos la creación y el desarrollo de nuevas industrias y de nuevas maneras de hacer negocio, asegurando siempre los derechos tanto de aquellos que ya son parte de la industria como de los que desean integrarse a ella. Además, con esta pieza legislativa, se propone fortalecer la CSP y centralizar en ésta los roles de fiscalización y reglamentación de la transportación pública. Así aseguramos que la agencia con peritaje pueda

desarrollar reglamentación coherente, y aplicar e interpretar la misma consistentemente. De otra parte, incorpora la política pública de innovación y se otorga preferencia a la tramitación electrónica de los procedimientos. También, se uniforma el proceso administrativo al que aplica en la mayor parte de las agencias conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Por otro lado, actualmente la CSP cuenta con un cuerpo de inspectores dedicados a promover la seguridad de los ciudadanos de Puerto Rico. Como parte de su encomienda, estos inspectores realizan intervenciones de campo para corroborar que los concesionarios de la CSP cumplen con todos y cada uno de los requisitos para operar en las vías de la Isla; además, intervienen con aquellos que operan de manera ilegal. En el descargo de sus funciones, los inspectores se exponen al peligro ya que muchas personas no entienden su función o no le reconocen la autoridad que les confiere la Ley. Además, muchas veces éstos observan posibles violaciones de ley mientras realizan sus intervenciones. Por ello, resulta necesario designar a los inspectores de la CSP como ‘Agentes de Orden Público’. Al así hacerlo, concedemos a estos funcionarios mecanismos y herramientas adicionales que aseguren su seguridad propia, así como la de los ciudadanos en general. Esta acción está íntimamente relacionada a la función base de la Comisión, a saber, promover la seguridad de la ciudadanía. Finalmente, se enmienda la Ley 22-2000 y otras disposiciones para atemperarlas al nuevo estado de derecho.

Mediante la presente “Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público”, se atempera el marco jurídico de la CSP a las realidades de nuestros tiempos. Con las enmiendas que se introducen aumentará y mejorará la fiscalización mientras que se facilitará, en beneficio de todos los ciudadanos, la adjudicación rápida de todos los servicios bajo la jurisdicción de la CSP, al eliminar las oposiciones frívolas y el doble licenciamiento producto de la regulación por parte de múltiples agencias del Gobierno, entre otros cambios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-Título.**

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Transformación Administrativa de la Comisión
3 de Servicio Público”.

4 **Artículo 2.-Política Pública.**

1 Será la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual será implementada por el
2 Presidente de la Comisión de Servicio Público, el simplificar y agilizar los trámites
3 administrativos relacionados con la regulación y fiscalización de los servicios públicos de
4 manera que se salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la
5 más amplia disponibilidad de servicios al público.

6 **Artículo 3.-**Se deroga el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según
7 enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 2 que lea como sigue:

8 “Artículo 2. Terminología.

9 Para los fines de esta Parte, a menos que del texto surja claramente otra interpretación,
10 las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a continuación y las
11 palabras usadas en singular incluirán el plural y viceversa:

12 (a) Almacenista. Incluye toda persona, excepto los operadores de muelles, que fuere
13 dueña, controlare, explotare o administrare, como compañía de servicio público,
14 cualquier almacén, edificio o estructura en que se almacenen bienes en relación con, o
15 para facilitar el transporte de bienes por porteadores públicos o por contrato, o se
16 almacenen bienes por el público en general.

17 (b) Áreas de transporte turístico. Área geográfica designada y delimitada por el
18 Presidente de la Comisión como de reconocida relevancia turística por, entre otras, sus
19 características históricas, culturales, recreativas, geográficas, educativas o
20 socioeconómicas, sin limitarse a, las vías públicas de Puerto Rico, a los fines de
21 ofrecer el servicio de transportación turística terrestre. El Presidente podrá consultar
22 con el Instituto de Cultura, la Compañía de Turismo y cualquier otra entidad con la
23 cual entienda prudente consultar para designar dichas áreas.

1 (c) Autorización. Incluye licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho,
2 privilegio y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por la Comisión o por el
3 extinto Consejo Ejecutivo. El uso de cualquiera de estos términos sólo o en
4 conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros. Toda
5 persona natural o jurídica regulada por la Comisión, incluyendo los vehículos de
6 motor comercial, necesita una autorización expedida por la Comisión para poder
7 operar en Puerto Rico.

8 (d) Concesionario. Toda persona natural o jurídica que haya obtenido una autorización
9 válida para ofrecer alguno de los servicios reglamentados por la Comisión.

10 (e) Comisión. Significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

11 (f) Comisionado Asociado. Los Comisionados Asociados son los funcionarios
12 nombrados por el Gobernador para constituir la Comisión de conformidad al Artículo
13 5 de esta Ley pero excluyendo de esta definición al Presidente.

14 (g) Comisionado Vicepresidente. Comisionado Asociado designado por el Presidente
15 para fungir como Presidente en su ausencia.

16 (h) Compañía de servicio público. Incluye todo porteador público, empresa de gas,
17 empresa de energía eléctrica, empresa de dique para carenar, corredor de transporte,
18 operador de muelle, almacenista, empresa de puentes de pontazgo, empresa de fuerza
19 nuclear, empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros de gas
20 licuado de petróleo, empresa de servicio y venta de taxímetros y empresa de
21 mudanzas que se ofrecen a prestar o prestan sus servicios u ofrecen a entregar o
22 entregan productos, mediante paga al público en general, o a una parte del mismo, en
23 Puerto Rico. No incluye a personas que prestan el servicio para su uso exclusivo.

- 1 (i) Corporación. Incluye una corporación, cooperativa, comunidad, fideicomiso y
2 cualquier forma de asociación o incorporación aunque no tenga personalidad jurídica
3 independiente de sus miembros.
- 4 (j) Corredor de transporte. Incluye cualquier persona, excepto las agencias de pasajes
5 y los comprendidos en el término porteador público y los empleados o agentes bona
6 fide de tales porteadores públicos, quien como principal o agente se dedique a la venta
7 o al ofrecimiento en venta de cualquier clase de transporte sujeto a la jurisdicción de
8 la Comisión o se dedique a llevar a cabo negociaciones, o se ofrece mediante
9 solicitud, anuncios o de otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o
10 hacer arreglos de transporte. Incluye empresas que utilizan aplicaciones móviles o
11 cualquier otro medio tecnológico para coordinar servicios entre los usuarios y el
12 proveedor.
- 13 (k) Documento de deuda. Incluye acciones, pagarés, certificados de fideicomiso,
14 bonos y otros valores de cualquier naturaleza.
- 15 (l) Empresa de acarreo de carga en vehículos de motor. Incluye toda persona, que en
16 su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare
17 cualquier vehículo de motor que se utilice para el acarreo de carga por cualquier vía
18 pública terrestre, independientemente de que tal acarreo se efectúe o no entre
19 terminales fijos, o a través de rutas regulares o irregulares.
- 20 (m) Empresa de dique para carenar. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare,
21 explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier dique para
22 carenar embarcaciones.

1 (n) Empresa de energía eléctrica. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare,
2 explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta para la
3 producción, generación, transmisión, entrega o suministro de electricidad para
4 alumbrado, calefacción o fuerza motriz.

5 (o) Empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros para gas
6 licuado de petróleo. Incluye toda persona que como principal o agente controlare,
7 explotare o administrare cualquier negocio en Puerto Rico que se dedique a prestar el
8 servicio de proveer, suministrar, distribuir, vender u ofrecer en venta, fabricar, reparar
9 o reconstruir cilindros para el envase de gas licuado de petróleo. Se entenderá para
10 efectos de esta Ley que el envase o cilindro incluye el cilindro y todos los accesorios o
11 equipos necesarios para su funcionamiento.

12 (p) Empresa de ferrocarriles. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare,
13 explotare o administrare cualquier ferrocarril y se registrá por las disposiciones legales
14 vigentes antes de la aprobación de esta Ley y que no estén en conflicto con ésta.

15 (q) Empresa de fuerza nuclear. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare,
16 explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta o fábrica
17 en Puerto Rico para la producción, generación, transmisión, entrega o suministro de
18 electricidad, vapor, combustible u otra energía de cualquier naturaleza para cualquier
19 propósito, de todas las fuentes generadoras de fuerza como los isótopos y otras
20 sustancias nucleares, así como para la venta de los derivados de la escisión nuclear.

21 (r) Empresa de gas. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o
22 administrare como compañía de servicio público cualquier planta o negocio en Puerto
23 Rico de importación, producción, generación, transmisión, entrega, suministro o

1 distribución de gas propano, elaborado, derivado o cualquier líquido susceptible de
2 convertirse en gas propano y distribuido por cilindro o cualquier tipo de envase, para
3 fines residenciales, comerciales e industriales. Entiéndase como empresas de
4 “importación” y “producción” de gas, entre otras, aquellas refinerías, compañías
5 importadoras, compañías distribuidoras-mayoristas y/o terminales marítimos
6 dedicados a la importación, producción, elaboración, tráfico, almacenaje, distribución
7 o venta de gas licuado de petróleo, o cualquier mezcla de hidrocarburos, conocida
8 como gas de refinería independientemente de que éstas vendan o sirvan su producto a
9 un número limitado de personas y/o mayoristas. No obstante, quedan excluidas de esta
10 definición la importación, producción, generación, transmisión, entrega, suministro o
11 distribución de gas natural, elaborado, derivado o cualquier líquido susceptible de
12 convertirse en gas natural y distribuido por tubería, cilindro o cualquier tipo de
13 envase, ya sea para fines residenciales, comerciales o industriales.

14 (s) Empresa de mudanzas. Incluye toda persona natural o jurídica que fuere dueña,
15 controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier
16 estructura, local o facilidad para llevar a cabo negociaciones, proveer, suministrar o
17 contratar arreglos de transporte para enseres, mobiliario, herramientas del hogar o
18 efectos personales nuevos o usados sin que medie la intención de revenderlos,
19 incluyendo el embalaje cuando por contrato las partes así lo acuerden.

20 (t) Empresa de puentes de pontazgo. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare,
21 explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier clase de
22 puente, equipo o facilidades en Puerto Rico, que se utilice en relación con, o para
23 facilitar el paso de vehículos, personas o bienes.

1 (u) Empresa de servicio y venta de taxímetros. Incluye toda persona que como
2 principal o agente controlare, explotare o administrare cualquier negocio en Puerto
3 Rico que se dedique a prestar el servicio de proveer, suministrar, vender u ofrecer en
4 venta, instalar, reparar, ajustar o precintar taxímetros. Para efectos de esta Ley, se
5 entenderá que el taxímetro incluye todos los accesorios y equipos que se utilicen para
6 su funcionamiento.

7 (v) Empresa de transporte de carga. Incluye toda persona que en su carácter de
8 porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo
9 que se utilice para transportar bienes o carga, incluyendo su recibo, entrega, elevación,
10 trasbordo, desvío, conducción, ventilación, refrigeración, congelación, abarrote,
11 almacenaje y manejo.

12 (w) Empresa de transporte de pasajeros. Incluye toda persona que en su carácter de
13 porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo
14 que se utilice para transportar pasajeros y el equipaje incidental al transporte de éstos,
15 por cualquier vía pública terrestre.

16 (x) Empresa de transporte por agua. Incluye toda persona que en su carácter de
17 porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier clase de
18 embarcación que se utilice para el transporte de pasajeros o bienes por agua entre
19 puntos en Puerto Rico.

20 (y) Empresa de transporte por aire. Incluye toda persona que en su carácter de
21 porteador público, fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier clase de
22 vehículo que se utilice para el transporte por aire de pasajeros o bienes entre puntos en
23 Puerto Rico.

- 1 (z) Empresa de transporte turístico. Incluye a toda Empresa de transporte de pasajeros
2 que opere desde las zonas de interés turístico mediante paga.
- 3 (aa) Empresa de vehículos de alquiler. Incluye toda persona que fuere dueña,
4 controlare, explotare o administrare vehículos de motor para ser arrendados y
5 conducidos por los arrendatarios o por quienes éstos designen. Incluye toda escuela de
6 enseñar a conducir o instructor que, además de la enseñanza teórica y práctica y llevar
7 a sus alumnos al área de examen, desee dedicarse al alquiler de vehículos de motor,
8 así como aquellos dueños de vehículos de motor que interesen alquilar sus vehículos a
9 aspirantes para obtener su licencia de conducir, sin dedicarse a la enseñanza.
- 10 (bb) Empresa de vehículos privados dedicados al comercio. Incluye a toda persona
11 que no sea porteador público ni porteador por contrato y que transporte en un vehículo
12 de motor, bienes, cargas o productos de los cuales es dueño, con el propósito de venta,
13 alquiler o arrendamiento. El vehículo deberá estar registrado en el Departamento de
14 Transportación y Obras Públicas a nombre del dueño de la carga y así tiene que
15 constar en el Permiso para Vehículos de Motor o Arrastres.
- 16 (cc) Equipo. Incluye toda la planta, propiedad y equipo de una compañía de servicio
17 público o de un porteador por contrato, y todos y cada uno de los medios, aparatos y
18 utensilios que pertenecieren, se usaren, administraren, controlaren o suplieren en
19 conexión con el negocio de cualquier compañía de servicio público o porteador por
20 contrato.
- 21 (dd) Inspección. Procedimiento que se lleva a cabo para la verificación de las
22 condiciones mecánicas y físicas de los vehículos de motor autorizados a prestar un
23 servicio público, en instalaciones autorizadas por la CSP o por los Inspectores de la

1 Comisión, además de la verificación de las facilidades e instalaciones de un
2 concesionario y sus libros, registros, documentos y cuentas, para asegurar el
3 cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción de la
4 Comisión.

5 (ee) Inspector. Agente del Orden Público encargado de realizar intervenciones,
6 inspecciones, vigilancia e investigaciones, así como asegurar el cumplimiento de las
7 leyes y reglamentos bajo la jurisdicción de la Comisión incluyendo esta Ley, la Ley
8 22-2000, entre otras.

9 (ff) Juez Administrativo. Funcionario o empleado en el cual el Presidente delega la
10 autoridad de adjudicar.

11 (gg) Mediante paga. Incluye cualquier remuneración pagada, prometida o debida,
12 directa o indirectamente.

13 (hh) Necesidad y Conveniencia Pública. Es el beneficio útil para el público en
14 general, en su interpretación más amplia, de la otorgación de una autorización. Se
15 presumirá que, si el servicio se encuentra regulado mediante reglamento aprobado por
16 la Comisión, el mismo es necesario y conveniente para el público en general.

17 (ii) Oficial. Incluye el dueño, administrador, director, presidente, secretario, tesorero,
18 u otro oficial, agente o empleado de cualquier compañía de servicio público o
19 porteador por contrato.

20 (jj) Operador de muelle. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o
21 administrare cualquier dique, muelle, embarcadero o estructura usada por
22 embarcaciones en relación con o para facilitar el recibo o salida de pasajeros y la
23 carga o descarga de bienes.

1 (kk) Persona. Incluye un individuo, sociedad, empresa, asociación o corporación.
2 Incluye asimismo arrendatarios, fiduciarios y administradores o síndicos judiciales de
3 una persona.

4 (ll) Planta. Incluye toda la propiedad inmueble o mueble poseída, controlada,
5 explotada o administrada en relación con o para facilitar el negocio al cual se dedica la
6 compañía de servicio público o porteador por contrato.

7 (mm) Porteador por contrato. Incluye toda persona, excepto los porteadores públicos,
8 que se dedique mediante paga, bajo contrato o acuerdo individual personal o por
9 medios tecnológicos, al transporte de pasajeros o bienes en vehículos de motor o
10 embarcaciones entre puntos en Puerto Rico, aun cuando dicho transporte se efectúe
11 incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines
12 pecuniarios o no pecuniarios.

13 (nn) Porteador público. Incluye toda:

14 (1) Empresa de ferrocarriles.

15 (2) Empresa de transporte de pasajeros.

16 (3) Empresa de transporte de carga, con excepción de los vehículos privados
17 dedicados al comercio

18 (4) Empresa de transporte por agua.

19 (5) Empresa de transporte por aire.

20 (6) Empresa de vehículos de alquiler.

21 (oo) Prácticas. Incluye las prácticas, clasificaciones, clases o renglones, reglas y
22 reglamentos de compañías de servicio público o porteadores por contrato.

1 (pp) Presidente. Comisionado Presidente de la Comisión de Servicio Público. Para
2 todos los efectos legales, jefe de la agencia.

3 (qq) Regla. Significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de política que
4 sea de aplicación general, u orden general que tenga efecto de ley, incluyendo
5 cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por la Comisión para poner en
6 vigor, interpretar, o hacer específica la legislación ejecutada o administrada por dicha
7 Comisión. No incluye dicho término los reglamentos u órdenes emitidas por el
8 Presidente concernientes a la administración interna de la Comisión que no afecten
9 derechos o intereses privados.

10 (rr) Servicio. Se usa en esta Ley en su sentido más amplio, e incluye cualquier acto
11 realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o
12 suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en
13 el desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para
14 con el público. También incluye el intercambio de equipo entre dos o más compañías
15 de servicio público o porteadores por contrato.

16 (ss) Tarifas. Se usa en su sentido más amplio e incluye tarifas, cargos, derechos de
17 peaje, precios o compensación. El uso de cualesquiera de estos términos solo o en
18 conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros.

19 (tt) Transporte de bienes. Incluye todo servicio relacionado con el transporte de bienes
20 o carga, incluyendo su recibo, entrega, elevación, trasbordo, desvío, conducción,
21 ventilación, refrigeración, congelación, abarrote, almacenaje y manejo.

1 (uu) Transporte de pasajeros. Incluye todo servicio relacionado con la seguridad,
2 comodidad o conveniencia de la persona transportada, hasta su destino, y el recibo,
3 transporte y entrega de su equipaje.

4 (vv) Vehículo de motor. Significará todo vehículo movido por fuerza distinta a la
5 muscular que se mueva por agua, aire, tierra o rieles, incluyendo vehículos pesados de
6 motor, según se define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de
7 Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, exceptuando los siguientes vehículos:

8 (1) Máquina de tracción.

9 (2) Rodillos de carreteras.

10 (3) Tractores usados para fines agrícolas exclusivamente.

11 (4) Palas mecánicas.

12 (5) Máquinas para la perforación de pozos profundos.

13 (6) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y
14 estaciones de ferrocarriles.

15 (ww) Vehículo de motor comercial. Todo aquel vehículo que, ya sea con su propia
16 fuerza motriz o arrastre, transite por las vías públicas y cuyo peso bruto exceda diez
17 mil una (10,001) libras; o esté diseñado o utilizado para transportar a más de ocho (8)
18 pasajeros por compensación, incluyendo al conductor; o esté diseñado o utilizado para
19 transportar a más de quince (15) pasajeros sin compensación, incluyendo al
20 conductor; o que transporte materiales peligrosos, conforme a lo dispuesto en el
21 Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de América, 49 C.F.R.
22 §390.5.”

1 **Artículo 4.-** Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4. Nombre y sello.

4 La agencia encargada de administrar esta parte se conocerá con el nombre de
5 Comisión de Servicio Público de Puerto Rico. Todas las órdenes y autorizaciones se
6 expedirán a nombre de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico[,] y todos los
7 procedimientos instituidos por la Comisión lo serán a nombre del **[Estado Libre Asociado]**
8 *Gobierno* de Puerto Rico. Tendrá un sello oficial con las palabras "Comisión de Servicio
9 Público de Puerto Rico" y el diseño que la Comisión prescribiere. Con él, la Comisión
10 autenticará sus procedimientos y del mismo los tribunales tomarán conocimiento judicial.”

11 **Artículo 5.-**Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 5. **[Constitución]** *Comisionados.*

14 (a) La Comisión estará compuesta de siete (7) Comisionados de Servicio Público, uno
15 de los cuales será su Presidente, nombrados todos por el Gobernador con el consejo y
16 consentimiento del Senado.

17 **(b)** *El Presidente designará a uno de los Comisionados Asociados como Comisionado*
18 *Vicepresidente. El Comisionado Vicepresidente ocupará dicha posición mientras*
19 *disfrute de la confianza del Presidente y realizará las gestiones que le sean delegadas*
20 *por éste.*

21 **(c)** *El Comisionado Presidente supervisará a todos los empleados y funcionarios de la*
22 *Comisión y tendrá discreción para asignar áreas de trabajo, tanto en la fase*
23 *adjudicativa como en la cuasilegislativa y/u operacional de la agencia, a uno o más*

1 Comisionados Asociados. *Los Comisionados Asociados evaluarán y adjudicarán toda*
2 *solicitud de autorización nueva o enmienda a autorización presentada ante la*
3 *Comisión para la cual no se requiera la celebración de una vista pública. La*
4 *supervisión de las tareas asignadas a los Comisionados Asociados recaerá en el*
5 *Presidente quien podrá, a su discreción, constituir la Comisión en salas para la*
6 *evaluación y adjudicación de solicitudes.*

7 **[La Comisión funcionará en pleno o a discreción del Presidente, dividida en salas**
8 **compuestas por dos Comisionados, los cuales podrán funcionar y adjudicar casos**
9 **independientemente una de la otra. Salvo por lo dispuesto en el Artículo 6 para**
10 **casos de empate, así como aquellos casos en que el Presidente ejercite su**
11 **discreción para formar parte de una sala, cada sala podrá disponer de forma**
12 **final los casos ante su consideración mediante la firma de ambos Comisionados**
13 **en las resoluciones y/u órdenes sin necesidad de ningún procedimiento ulterior.]**

14 El Presidente, a su discreción, **[o a petición de cualquiera de los Comisionados que**
15 **componen una sala,]** podrá remover cualquier caso *asignado a un Comisionado o*
16 *sala a la atención de su Oficina [de una sala a la Comisión en pleno].*

17 **[(b)] (d)** Los miembros de la Comisión serán ciudadanos de los Estados Unidos *de*
18 *América [y del Estado Libre Asociado. Ningún miembro de la Comisión que sea*
19 **nombrado por el Gobernador de acuerdo con los términos de esta parte ocupará**
20 **ningún otro cargo o posición remunerada o ejercerá ningún negocio, profesión u**
21 **ocupación o servirá en, o bajo ningún comité de un partido político sino que**
22 **deberá dedicar todo su tiempo a los deberes de su cargo.]** *Los Comisionados*
23 *ejercerán sus cargos, facultades y deberes a tiempo completo en la oficina central de*

1 *la Comisión. Ningún miembro de la Comisión podrá ocupar posición en un partido*
2 *político ni aspirar a un cargo electivo durante su incumbencia. Ningún Comisionado*
3 *tendrá interés financiero directo o indirecto en compañías de servicio público o*
4 *portadores por contrato sujetos a la jurisdicción de la Comisión o en entidades dentro*
5 *o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de servicio*
6 *público o portadores por contrato y si voluntariamente adquiriese un interés, su cargo*
7 *quedará ipso facto vacante [; o si]. Si adquiriese un interés en cualquiera otra forma*
8 *que no fuere voluntariamente deberá, dentro de un término no mayor de ciento*
9 *ochenta (180) días a partir de la fecha en que pueda transmitir título, desprenderse de*
10 *ese interés; y si dejare de hacerlo su cargo quedará vacante. Ningún Comisionado o*
11 *empleado de la Comisión podrá, una vez haya cesado en sus servicios, representar a*
12 *persona o entidad alguna ante la Comisión en relación con cualquier cosa en el cual*
13 *haya participado mientras estuvo al servicio de la misma.*

14 **[(c)]** *(e) Los Comisionados primeramente nombrados en virtud de esta Ley ocuparán*
15 *sus cargos por términos de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años, respectivamente. El*
16 *término de cada uno será fijado por el Gobernador pero los sucesores serán*
17 *nombrados por el término de ocho (8) años. Cualquier persona escogida para llenar*
18 *una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del Comisionado a*
19 *quien sucede. Las vacantes ocurridas en la Comisión en forma alguna podrán*
20 *menoscabar el derecho de los Comisionados restantes a ejercitar todas las facultades*
21 *de la misma, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley. Al vencimiento del*
22 *término de cualquier Comisionado, éste podrá continuar en el desempeño de sus*

1 funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su
2 cargo.

3 **[(d)]** *(f)* Los Comisionados percibirán los sueldos o dietas dispuestos por ley.

4 **[(e)]** *(g)* El Presidente de la Comisión será el funcionario ejecutivo de la misma.

5 **[Podrá designar a un Comisionado Asociado para actuar como Presidente en su**
6 **ausencia.]** *En su ausencia, el Comisionado Vicepresidente fungirá como Presidente.*

7 **[(f) Al entrar en vigor esta Ley, los incumbentes de la actual Comisión,**
8 **continuarán en el desempeño de sus cargos con el pago correspondiente de**
9 **sueldos y de dietas que actualmente perciben, hasta que hayan sido nombrados**
10 **los Comisionados que dispone este Artículo en su inciso (a) y éstos hayan tomado**
11 **posesión de sus cargos conforme a las disposiciones contenidas en este Artículo.]”**

12 **Artículo 6.-**Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 6. Quórum

15 Tres (3) miembros de la Comisión constituirán quórum para una sesión de la
16 Comisión en pleno. **[Dos (2) Comisionados constituirán quórum para tomar una decisión**
17 **cuando la Comisión esté dividida en salas.]** El Comisionado Presidente, **[deberá formar**
18 **parte de cualquiera de las dos salas para resolver un empate que pudiere surgir en la**
19 **decisión de cualquier asunto de que conociere una sala y]** a su discreción, podrá formar
20 parte de una sala en la decisión de cualquier **[otro]** asunto.”

21 **Artículo 7.-**Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

23 “Artículo 7. Delegación de funciones.

1 (a) **[La Comisión]** *El Presidente* podrá, por orden, asignar o referir cualquier asunto a
2 uno o más Comisionados, *jueces administrativos* **[o a uno o más empleados o]** *u*
3 *oficiales* examinadores que serán designados en dicha orden, quienes tendrán las
4 facultades expresadas en el inciso (c) de esta sección.

5 (b) ...

6 (c) Los *oficiales* examinadores tendrán autoridad para:

7 (1) ...

8 ...

9 (5) *presidir* y reglamentar el curso de la audiencia;

10 ...

11 (8) recomendar decisiones *al Presidente o a quien éste delegue*.

12 (d) *Se autoriza al Presidente a delegar la autoridad para adjudicar controversias*
13 *bajo la jurisdicción de la Comisión a uno o más funcionarios o empleados, quienes se*
14 *denominarán jueces administrativos. Los jueces administrativos serán abogados*
15 *debidamente admitidos a la práctica de la profesión en Puerto Rico. Los jueces*
16 *administrativos designados por el Presidente tendrán la misma autoridad conferida*
17 *mediante el inciso (c) del presente Artículo, sin embargo, adjudicarán el caso de*
18 *manera final.*

19 **[(d)]** (e) Cualquier Comisionado, *juez administrativo* o empleado de la Comisión
20 designado para presidir una audiencia o investigación tendrá las mismas facultades
21 dispuestas en el inciso (c) de esta sección para los *oficiales* examinadores.

1 [(e)] (f) Se delegará en los directores de las oficinas regionales *o en el personal de los*
2 *Centros de Servicios Integrados (CSI), según sean designados por el Presidente,* los
3 siguientes poderes y deberes:

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) ...

7 (4) ...

8 [(5) **Expedir y renovar licencias de operador dentro de los parámetros**
9 **establecidos.**]

10 [(6)] (5) Autorizar permutas de rutas y vehículos.

11 [(7)] (6) Renovar autorizaciones [**radicadas en tiempo**].

12 [(8) **Expedir permisos provisionales para:**

13 **(A) Operar vehículos en el transporte de obreros.**

14 **(B) Operar vehículos sustitutos.**

15 **(C) Operar vehículos con tablillas PD, HD, RD.]**

16 [(9)] (7) Expedir certificaciones de adiciones en vehículos de alquiler.

17 [(10)] (8) Tomar juramentos.

18 [(11)] (9) Expedir citaciones.

19 [(12)] (10) Imponer multas administrativas dentro de los parámetros
20 establecidos.

21 [(13)] (11) Emitir autorizaciones para cambio de tablillas.

22 [(14)] (12) Autorizar los traspasos de autorizaciones y unidades, y ratificar las
23 sustituciones y restituciones de tablillas. [**dentro del término de un (1) año**

1 de autorizadas y todos aquellos otros que de tiempo en tiempo la
2 Comisión entienda sea necesario y conveniente a los fines de agilizar los
3 procedimientos en la Comisión de Servicio Público. Disponiéndose, que
4 los directores de las oficinas regionales no podrán autorizar ningún
5 traspaso de autorizaciones o unidades en los casos que la Comisión
6 establezca por reglamento o cuando los documentos presentados por el
7 solicitante reflejen alguna irregularidad de su faz.]

8 *(13) Emitir Permisos Especiales Temporeros (“Permisos Provisionales”) de*
9 *servicios regulados mediante reglamento. Este Permiso Especial se expedirá a*
10 *solicitud de los peticionarios que cumplan con todos los requisitos*
11 *establecidos mediante reglamento para su solicitud de autorización y con la*
12 *presentación de una Declaración Jurada que acredite que nunca se le ha*
13 *cancelado una autorización por parte de la Comisión ni ha formado parte de*
14 *la junta de una persona jurídica a la cual se le haya cancelado la*
15 *autorización. Además, tiene que presentar el pago del arancel*
16 *correspondiente, conforme al procedimiento que establezca la Comisión*
17 *mediante reglamento.*

18 **[La Comisión de Servicio Público]** *El Presidente* adoptará las reglas
19 necesarias para el ejercicio de la facultad que aquí se confiere.”

20 **Artículo 8.-**Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
21 según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 8. Deberes del Secretario.

1 La Comisión tendrá un Secretario que será nombrado por ésta. Será su deber llevar los
2 archivos de la Comisión y constancia completa y verídica de todos los procedimientos de
3 ésta. Será el guardián de las actas y procedimientos de la Comisión, y archivará y preservará
4 todos los documentos y valores que se le confíen, dando a los mismos el curso que la
5 Comisión disponga. *Además, podrá expedir certificaciones de los registros de la Comisión.*

6 El Secretario, bajo la dirección del Presidente, notificará todas las determinaciones,
7 providencias y órdenes **[de la Comisión]** *que no sean notificadas electrónicamente.* Preparará
8 los documentos y avisos que **[de él requiriere]** *le requiera* la Comisión o el Presidente para
9 ser notificados y desempeñará los demás deberes que la Comisión prescribiere. Tendrá
10 autoridad para administrar juramentos en todo procedimiento ante la Comisión.

11 El Presidente designará al Secretario o cualquier otro empleado para que actúe de
12 oficial pagador y recaudador de la Comisión en lo que respecta a requisiciones, desembolsos
13 y recaudaciones. Antes de entrar en el desempeño de los deberes de su cargo, prestará fianza
14 a favor del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico por la suma de diez mil
15 (\$10,000) dólares, para garantizar el fiel cumplimiento de sus deberes oficiales. Las primas de
16 tal fianza se pagarán de los fondos asignados a la Comisión.

17 La Comisión tendrá también un Subsecretario que será nombrado por el Presidente.
18 Será su deber llevar a cabo las funciones del Secretario en ausencia de éste y aquellas otras
19 funciones que el Presidente determinare. El Subsecretario, al igual que el Secretario, tendrá
20 autoridad para administrar juramentos en todo procedimiento ante la Comisión.”

21 **Artículo 9.-**Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

23 “Artículo 9. Personal.

1 El Presidente nombrará los peritos, *oficiales* examinadores, *jueces administrativos*,
2 *inspectores*, oficinistas y otros empleados que fueren necesarios. **[La compensación de los**
3 **examinadores y peritos será fijada por la Comisión. Todos los]** *Los empleados de la*
4 *Comisión, excepto el Comisionado Presidente y los Comisionados Asociados, [demás*
5 **empleados de la Comisión,]** estarán sujetos a las disposiciones de la **[Ley de Personal,**
6 **Núm. 345, aprobada en 12 de mayo de 1947]** *Ley para la Administración y Transformación*
7 *de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 8-2017.”*

8 **Artículo 10.-**Se deroga el Artículo 10 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
9 según enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 10 que lea como sigue:

10 “Artículo 10. Inspecciones.

11 Los inspectores de la Comisión están autorizados a realizar intervenciones,
12 inspecciones, vigilancias e investigaciones a los fines de hacer cumplir las leyes, reglamentos
13 y órdenes emitidas bajo la jurisdicción de la Comisión.

14 Las inspecciones requeridas por reglamento se realizarán conforme al procedimiento
15 establecido por la Comisión de Servicio Público y en las facilidades autorizadas conforme a
16 la reglamentación aprobada a esos fines. Mientras la Comisión aprueba el reglamento para
17 esos fines, las inspecciones reglamentarias conforme los reglamentos vigentes a la fecha de
18 aprobación de la presente Ley podrán realizarse en los Centros de Inspección aprobados por
19 el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.”

20 **Artículo 11.-**Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
21 según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 12. Sesiones.

1 La Comisión celebrará sesiones ordinarias a intervalos regulares por lo menos dos
2 veces al mes en sus oficinas [**y podrá celebrar sesiones extraordinarias en cualquier**
3 **tiempo y lugar en Puerto Rico**]. *El Presidente podrá, a su entera discreción, citar a los*
4 *Comisionados a una sesión para la evaluación de los casos ante la consideración de la*
5 *Comisión, así como cualquier otro asunto que entienda pertinente. Adicionalmente, en dichas*
6 *sesiones, según citadas por el Presidente, los Comisionados evaluarán toda propuesta de*
7 *servicio que no se encuentre reglamentado por la Comisión.”*

8 **Artículo 12.-**Se deroga el Artículo 13 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
9 según enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 13 que lea como sigue:

10 “Artículo 13. Notificaciones y manejo de documentos.

11 Siempre que sea posible, la notificación de todas las determinaciones, providencias y
12 órdenes de la Comisión se llevará a cabo electrónicamente, ya sea mediante correo
13 electrónico o cualquier otro medio, según disponga la Comisión mediante reglamento. Sin
14 embargo, en el caso de que no se pueda notificar electrónicamente algún documento, la
15 Comisión procederá a notificar el mismo mediante correo ordinario o correo certificado.”

16 **Artículo 13.-** Se enmienda el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de
17 junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 14. Poderes generales.

19 (a) La Comisión tendrá facultad para otorgar toda autorización de carácter público
20 para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley, incluyendo el
21 derecho de usar o cruzar a nivel, sobre nivel o bajo nivel las vías públicas o cauces de
22 aguas públicas y para reglamentar las compañías de servicio público, portadores
23 públicos y portadores por contrato, incluyendo asignar los vehículos públicos que

1 utilizarán los lugares de aparcamiento (terminales) que para los transportistas de
2 pasajeros provean las legislaturas municipales o el Departamento de Transportación y
3 Obras Públicas, quienes mantendrán informada a la Comisión de los lugares de
4 aparcamiento (terminales) existentes o propuestos a los fines de que la misma pueda
5 descargar esa función tomando en consideración factores como la paz pública, la
6 cooperación entre porteadores y entre éstos y el público, la cabida en vehículos del
7 lugar de aparcamiento (terminal) y las facilidades que para el servicio público el
8 mismo provea, entre otros.

9 La Comisión tendrá facultad para reglamentar las empresas de vehículos privados
10 dedicados al comercio, *incluyendo todos los vehículos de motor comercial. Estas*
11 *empresas no se considerarán como Porteadores Públicos. [Cualquier*
12 **reglamentación que se establezca sobre estas empresas de vehículos privados**
13 **dedicados al comercio cubrirá sólo el aspecto relacionado con la seguridad de los**
14 **mismos.]**

15 **[La Comisión tendrá facultad para reglamentar, investigar, intervenir y**
16 **sancionar a aquellas personas que se dediquen a proveer servicios de Autobús**
17 **Especial o Empresas de Autobús Especial, según se define en esta Ley. Las**
18 **personas que interesen dedicarse a dicho transporte se regirán por los**
19 **procedimientos que adopte la Comisión al respecto.]**

20 *La Comisión tendrá facultad para reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a*
21 *aquellas personas que se dediquen a proveer servicios de transporte turístico. Las*
22 *personas que interesen dedicarse a dicho transporte turístico se regirán por los*
23 *procedimientos dispuestos en el Artículo 23, así como por cualesquiera otras*

1 *disposiciones reglamentarias que adopte la Comisión al respecto. La Comisión*
2 *tendrá la facultad, para fines de la implementación de esta Ley, de establecer áreas*
3 *de transporte turístico independientes a las zonas de interés turístico que establezca*
4 *la Junta de Planificación de Puerto Rico.*

5 En el **[otorgamiento]** *procedimiento de reglamentación* de autorizaciones para el
6 transporte público, la Comisión considerará como uno de los criterios de necesidad y
7 conveniencia el Plan de Transportación que preparó el Secretario de Transportación y
8 Obras Públicas y apruebe el Gobernador, según lo dispuesto en la Ley Núm. 74 de 23
9 de junio de 1975, según enmendada.

10 (b) ...

11 (c) ...”

12 **Artículo 14.-**Se enmienda el inciso (a) del Artículo 16 de la Ley Núm. 109 de 28 de
13 junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 16. Nuevas tarifas o cargos; suspensión.

15 (a) Debe solicitarse de la Comisión que se apruebe por ésta toda tarifa nueva o
16 modificación de tarifa. La Comisión deberá **[notificar la solicitud en la prensa del**
17 **país]** *publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así*
18 *como en su portal de internet, y ofrecer a todas las partes afectadas una oportunidad*
19 *adecuada de ser oídas en los procedimientos que llevase a cabo para determinar si*
20 *procede o no la solicitud. La tarifa solicitada no regirá durante el transcurso de dichos*
21 *procedimientos. La Comisión podrá dictar la orden que fuere adecuada como si se*
22 *tratara de un procedimiento originado de acuerdo con el Artículo 17 de esta Ley. En*
23 *relación a los traslados que se inicien desde el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz*

1 *Marín o desde terminales en los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la*
2 *Autoridad de Puertos, que se encuentren dentro de zonas de interés turístico,*
3 *permanecerán vigentes aquellas tarifas fijas previamente establecidas por la*
4 *Compañía de Turismo hasta que la Comisión establezca nuevas tarifas.*

5 (b) ...

6 (c) ...”

7 **Artículo 15.-**Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 17. Poder para prescribir tarifas justas y razonables.

10 (a) Cuando la Comisión considere que cualquier tarifa infringe alguna disposición de
11 esta Parte, o es irrazonable, determinará y prescribirá la tarifa justa y razonable que
12 deberá exigirse. En la fijación de las tarifas para porteadores públicos, la Comisión no
13 tiene que considerar a éstos individualmente pudiendo basar sus determinaciones en la
14 situación general de la actividad reglamentada.

15 **[(b) Cuando la Comisión determine, que cualquier tarifa mínima de cualquier**
16 **porteador por contrato es incompatible con el interés público y da ventajas o**
17 **preferencias indebidas a tal porteador por contrato en competencia con**
18 **cualquier empresa de acarreo de carga en vehículos de motor u otro porteador**
19 **público, o que de otro modo ponga en peligro la estabilidad del sistema de**
20 **transportación en Puerto Rico, la Comisión podrá prescribir las tarifas mínimas**
21 **justas y razonables que a su juicio fueren necesarias o deseables conforme a las**
22 **disposiciones aplicables de esta parte. La Comisión deberá, para llegar a su**
23 **decisión, dar debida consideración a los gastos incurridos por dicho porteador en**

1 **la prestación de sus servicios, al efecto que tendrá tal tarifa mínima sobre el**
2 **volumen de negocios de dicho porteador y a la necesidad de promover en Puerto**
3 **Rico un sistema de transportación seguro, adecuado, eficiente y económico, libre**
4 **de prácticas competitivas injustas o destructivas.]**

5 [(c)] La Comisión dará a todas las partes que pudieran ser afectadas por sus
6 determinaciones bajo **[los Incisos (a) y (b) una]** *este Artículo* la oportunidad de ser
7 oídas.”

8 **Artículo 16.-**Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 23. Solicitudes de autorizaciones.

11 (a) Cualquier solicitud hecha a la Comisión se concederá únicamente cuando la
12 Comisión determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o propia
13 para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público *en general. Los*
14 *Comisionados Asociados evaluarán y adjudicarán toda solicitud que se encuentre*
15 *reglamentada por la Comisión y para la cual no sea necesaria la celebración de una*
16 *vista pública. De requerirse la celebración de una vista pública, el Presidente podrá*
17 *delegar la evaluación de la misma a uno o más Comisionados Asociados, oficiales*
18 *examinadores o jueces administrativos. El Presidente determinará la manera en la*
19 *cual se distribuirán los casos entre los Comisionados Asociados.*

20 (b) ...

21 (c) **[Si cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato hubiere**
22 **estado operando de buena fe en la fecha en que esta Ley entre en vigor y hubiere**
23 **continuado operando desde esa fecha, excepción hecha del carácter estacional de**

1 **sus operaciones o interrupciones habidas en el servicio sobre las cuales la**
2 **compañía de servicio público o el porteador por contrato, no hubiere tenido**
3 **control, la Comisión expedirá la autorización a que se refiere el Inciso (b) de esta**
4 **sección sin exigir prueba adicional de conveniencia y necesidad pública de tales**
5 **operaciones y sin ulteriores procedimientos, siempre que la solicitud para tal**
6 **autorización se haga a la Comisión en la forma dispuesta en el Inciso (d) de esta**
7 **sección y dentro de los ciento ochenta (180) días desde que esta Ley entre en**
8 **vigor. Si no mediaran dichas circunstancias, la solicitud para tal autorización**
9 **será resuelta de acuerdo con el procedimiento dispuesto en los Incisos (e) y (f) de**
10 **esta sección y la autorización se concederá o denegará según proceda. Será lícito**
11 **continuar tales operaciones mientras esté pendiente la resolución de la solicitud.]**

12 *La Comisión establecerá un procedimiento opcional para el peticionario mediante el*
13 *cual pueda presentar junto a su solicitud una solicitud de Permiso Especial*
14 *Temporero (“Permiso Provisional”), el cual se emitirá por la Oficina Regional*
15 *correspondiente o por el personal de los Centros de Servicios Integrados (CSI), según*
16 *sean designados por el Presidente, o por la página cibernética oficial del Gobierno*
17 *de Puerto Rico para la integración de los permisos, con el cumplimiento de todos los*
18 *requisitos establecidos mediante reglamento, la presentación de una Declaración*
19 *Jurada y el pago de un arancel, mientras la Comisión evalúa a fondo la solicitud de*
20 *autorización. El Presidente dispondrá el contenido de la Declaración Jurada, cuyo*
21 *propósito principal es darle confiabilidad a la idoneidad del peticionario, así como*
22 *cualquier documento o requisito adicional que entienda necesario, en particular*
23 *atención a las distintas industrias reguladas.*

1 (d) Toda solicitud para autorización de la Comisión será **[radicará]** *presentada* por
2 *escrito en la Comisión, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la*
3 *página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los*
4 *permisos, [y bajo juramento], se hará en la forma [,] y contendrá la información [e*
5 **irá acompañada de aquella prueba de publicación o constancia de notificación a**
6 **aquellas partes interesadas,]** que la Comisión exija por reglamento. *Si el servicio*
7 *propuesto por el peticionario no se encuentra reglamentado, se requerirá la prueba*
8 *de publicación que la Comisión disponga por reglamento. Si el servicio propuesto por*
9 *el peticionario se encuentra reglamentado, no se requerirá publicación ni*
10 *notificación a parte interesada alguna y la solicitud se adjudicará sin la celebración*
11 *de una vista pública. [Cualquier persona no incluida en las disposiciones del*
12 **Inciso (c) de esta sección, que se dedique a operar como compañía de servicio**
13 **público o porteador por contrato en la fecha en que esta Ley entre en vigor,**
14 **podrá continuar sus operaciones por un término de ciento ochenta (180) días a**
15 **partir de esa fecha sin autorización alguna de la Comisión. Si la solicitud de**
16 **autorización se radica ante la Comisión dentro de dicho período, la referida**
17 **persona podrá continuar sus operaciones mientras la Comisión no actúe sobre la**
18 **solicitud.]**

19 (e) Si al examinar cualquier solicitud bajo esta sección la Comisión determina que el
20 solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir adecuadamente con
21 las disposiciones aplicables de esta Parte y con los requisitos y reglas aprobados por
22 ella y que la conveniencia y necesidad pública actuales o futuras requirieren o
23 requerirán las propuestas operaciones en la extensión en que han de ser autorizadas, le

1 concederá autorización para todas o cualesquiera partes de las operaciones incluidas
2 en la solicitud. **[La Comisión no concederá la autorización a ninguna compañía de**
3 **servicio público o porteador por contrato cuando determinare, después de una**
4 **audiencia, que dicha compañía o porteador por contrato inició o continuó sus**
5 **operaciones cuando por esta Parte exigía que se obtuviere una autorización para**
6 **prestar tal servicio específico.]**

7 (f) Si al examinar cualquier solicitud radicada en virtud de esta sección la Comisión
8 no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta sección, notificará al
9 solicitante **[y a todas las personas que hayan radicado objeciones por escrito a la**
10 **concesión de la solicitud,]** los fundamentos y razones para no poder llegar a las
11 determinaciones necesarias. Se dará entonces al solicitante una oportunidad razonable
12 para contestar dicha notificación. Si luego de considerar la contestación la Comisión
13 aún no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta sección deberá denegar la
14 solicitud.

15 *(g) La Comisión podrá revocar o suspender cualquier permiso, autorización o*
16 *licencia concedida bajo su autoridad cuando se violen las disposiciones de esta Ley o*
17 *los reglamentos adoptados al amparo de la misma.”*

18 **Artículo 17.-**Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
19 según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 24. Concesión de autorizaciones, derogaciones, etc.

21 (a) Cualquier solicitud hecha a la Comisión se concederá únicamente cuando la
22 Comisión determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o propia
23 para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público *en general*.

1 (b) ...

2 (c) *Todos los derechos relacionados con los trámites ante la Comisión, incluyendo los*

3 *de las solicitudes, inspecciones, radicaciones y renovaciones, se establecerán*

4 *mediante reglamentación aprobada de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de*

5 *agosto de 1988, según enmendada y la Ley Núm. 26-2017. Asimismo, podrá exigir un*

6 *canon periódico por el ejercicio de éstas y prescribir la forma y tiempo en que los*

7 *pagos serán hechos. [Los derechos que se recauden por este concepto ingresarán*

8 **en los libros del Secretario del Departamento de Hacienda como un Fondo**

9 **Especial separado de cualesquiera otros fondos que reciba la Comisión de**

10 **Servicio Público. Este Fondo Especial tendrá como propósito el sufragar los**

11 **gastos no recurrentes que se generen en investigaciones y estudios especializados,**

12 **en la contratación de servicios profesionales, consultivos, no profesionales y**

13 **periciales, bonos de productividad, compra de materiales y suministros y**

14 **aquellos que mejoren los procedimientos y agilicen las funciones de ley de la**

15 **Comisión y todos aquellos que mejoren los procedimientos y agilicen las**

16 **funciones de la Comisión, de forma tal, que los fondos se puedan utilizar para**

17 **fortalecer todas las partidas de asignaciones de gastos operacionales y**

18 **funcionales de la Comisión.] *El oficial recaudador llevará constancia de los***

19 *derechos recaudados y los entregará al Secretario de Hacienda para que sean*

20 *depositados en el Fondo General del Tesoro del Gobierno de Puerto Rico.*

21 **[La Comisión deberá someter anualmente a la Oficina de Gerencia y**

22 **Presupuesto un presupuesto de gastos con cargo a dicho Fondo Especial, el cual**

23 **deberá ser aprobado antes de ser utilizados los recursos depositados en el mismo.**

1 El remanente de fondos que no hayan sido utilizado u obligado para los
2 propósitos de esta Ley al 30 de junio de cada año fiscal continuarán en los libros
3 de las dependencias por un término máximo de tres (3) años. Luego de
4 transcurrido este período estos fondos serán cancelados, tomando en
5 consideración cualquier disposición legal al respecto. El ahorro que resulte de
6 dichos saldos obligados y no gastados sólo podrá utilizarse para partidas de
7 naturaleza no recurrente, o sea, gastos que no comprometan futuros
8 presupuestos.

9 Para efectos de los Incisos, se faculta a las dependencias a establecer una cuenta
10 que genere intereses en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico
11 en la cual podrán ingresar parcial o totalmente los ahorros que resulten al final
12 de cada año fiscal. Esta cuenta se regirá por las siguientes disposiciones:

13 (1) El principal y el rédito de los recursos que ingresen a la cuenta serán
14 utilizados por las dependencias para gastos recurrentes. El rédito de la cuenta
15 podrá ser utilizado para gastos de naturaleza recurrente. A tales efectos, será
16 responsabilidad de cada dependencia mantener un plan de trabajo adecuado y
17 planificado de modo que la cuenta disponga de balances suficientes para cumplir
18 con los compromisos que incurran con cargo a ésta.

19 (2) A los recursos así ingresados no les aplicará el término de tres (3) años
20 establecido en el Inciso (b) de esta sección.

21 (3) En aquellos casos en que la agencia no tenga balance del rédito de la cuenta,
22 deberá sufragar los compromisos contraídos contra dichos recursos con cargo a
23 su propio presupuesto.

1 **(4) Estos recursos no podrán utilizarse para otros propósitos, a menos que así se**
2 **disponga por ley.**

3 **(5) Se faculta al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y al**
4 **Departamento de Hacienda a establecer la reglamentación y mecanismos**
5 **necesarios para que este último transfiera los sobrantes de cada año fiscal a las**
6 **cuentas correspondientes de cada dependencia y para llevar a cabo los propósitos**
7 **de esta sección.**

8 **En [el otorgamiento] de autorizaciones para el transporte público la Comisión**
9 **considerará como uno de los criterios de necesidad y conveniencia el Plan de**
10 **Transportación que prepare el Secretario del Departamento de Transportación y**
11 **Obras Públicas y apruebe el Gobernador, según lo dispuesto en la Ley Núm. 74**
12 **de 23 de Junio de 1965, según enmendada.]**

13 [(c)] *(d)* En toda autorización concedida a tenor con el Artículo 23, se especificará el
14 término de duración, *el cual no podrá ser mayor de tres (3) años*, y el servicio a
15 prestarse. La Comisión tendrá discreción para especificar, asimismo, áreas, sitios o
16 territorios en que el servicio habrá de prestarse. La Comisión, *dentro de los*
17 *parámetros establecidos por el Presidente*, podrá imponer al ejercicio del privilegio
18 concedido por la autorización aquellos términos, condiciones y limitaciones
19 razonables que la necesidad y conveniencia pública requieran. Disponiéndose[,] que,
20 de entender que la necesidad y conveniencia pública requieren que se especifique el
21 área a servirse por las empresas de vehículos públicos, la Comisión diseñará el
22 procedimiento más adecuado a tenor con los derechos de las partes afectadas, para
23 determinar las rutas a ser servidas por las empresas de vehículos públicos que al

1 momento de tomarse esta determinación, ya tengan autorizaciones expedidas por la
2 Comisión.

3 [(d)] (e) ...

4 [(e)] (f) ... ”

5 **Artículo 18.-**Se deroga el Artículo 24A de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
6 según enmendada.

7 **Artículo 19.-**Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 34. Poderes generales de investigación.

10 (a) La Comisión, *su Presidente, los jueces administrativos, oficiales examinadores o*
11 *empleados debidamente autorizados por el Presidente tendrán [tendrá como tal, por*
12 **sus miembros individuales, examinadores o empleados debidamente**
13 **autorizados,]** los poderes establecidos en el inciso (c) del Artículo 7, incluyendo el de
14 citar testigos con apercibimiento de desacato, tomar juramentos, examinar testigos,
15 tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos que
16 considerare necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare y para
17 realizar todos los actos necesarios en el ejercicio de sus facultades y deberes. Siempre
18 que la Comisión determinare que es necesario en interés del público, podrá abstenerse
19 de dar publicidad a los hechos o informes obtenidos durante el curso de cualquier
20 investigación.

21 (b) ...

22 (c) ...

1 (d) La Comisión determinará la forma y tiempo en que los pagos serán hechos, previa
2 aprobación de las cuentas presentadas por las personas que prestaren sus servicios [y
3 **estos pagos irán a un fondo especial de investigaciones y valoraciones de la**
4 **Comisión].”**

5 **Artículo 20.-**Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 35. Informes.

8 La Comisión, *conforme a los parámetros establecidos por el Presidente*, podrá
9 requerir de toda compañía de servicio, público, porteador por contrato y de otras
10 personas sujetas a su jurisdicción y a esta Parte, que radiquen ante ella los informes
11 que determine. Asimismo, toda persona que posea o tenga un interés mayoritario en
12 cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato estará sujeta a la
13 jurisdicción de ésta con respecto a sus relaciones con dicha empresa.”

14 **Artículo 21.-**Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 36. Reglas.

17 *El Presidente adoptará [La Comisión podrá adoptar]* aquellas reglas que sean
18 necesarias y propias para el ejercicio de [sus] *las facultades conferidas mediante esta Ley a la*
19 *Comisión, sus Comisionados y funcionarios y/o* para el desempeño de sus deberes.
20 Disponiéndose, que *el Presidente* podrá autorizar aquellas reglas o reglamentos que
21 determinen el comportamiento de usuarios en aquellos medios de transportación regulados
22 por la Comisión. Estas reglas tendrán fuerza de ley una vez se cumpla con lo dispuesto en la

1 Ley Núm. 170 de 12 de [Agosto] agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de
2 Procedimiento Administrativo Uniforme".”

3 **Artículo 22.-** Se enmienda el Artículo 37 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo. 37. Enumeración de poderes no implicará limitación.

6 La enumeración de los poderes de la Comisión y *de su Presidente* que se hacen en este
7 capítulo no implicará limitación de sus facultades de acuerdo con las otras disposiciones de
8 esta Parte.”

9 **Artículo 23.-**Se enmienda el inciso (n) del Artículo 38 de la Ley Núm. 109 de 28 de
10 junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 38. Compañías de servicio público.

12 Será deber de toda compañía de servicio público:

13 (a) ...

14 ...

15 (n) Cese de Servicio.- No podrá discontinuar, reducir o menoscabar el servicio que
16 rinde *sin notificar previamente a la Comisión, conforme se disponga por reglamento.*

17 **[a una comunidad sin obtener antes un certificado de la Comisión en el sentido**
18 **de que tal acción no afectará adversamente la conveniencia y necesidad pública.**

19 **Una empresa de taxis, Autobús Especial o Empresa de Autobús Especial, con**
20 **excepción de las empresas de taxi turístico reguladas bajo la “Ley de**
21 **Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico”, o de vehículos públicos que**
22 **opere un solo vehículo, una agencia de pasajes, o un corredor de transporte**
23 **podrá cesar en sus operaciones sin obtener tal certificado de la Comisión. Sin**

1 **embargo, dicha empresa de taxis, con excepción de las empresas de taxi turístico**
2 **reguladas bajo la “Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico”, o**
3 **de Autobús Especial o Empresa de Autobús Especial, vehículos públicos, agencia**
4 **de pasajes o corredor de transporte deberá entregar a la Comisión la**
5 **autorización que ésta le otorgará dentro de los treinta (30) días siguientes al cese**
6 **de operaciones.]**

7 (o) ... ”

8 **Artículo 24.-**Se enmienda el inciso (a) del Artículo 41 de la Ley Núm. 109 de 28 de
9 junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 41. Citaciones; costas; testigos.

11 (a) Toda citación con apercibimiento de desacato expedida por la Comisión[,] deberá
12 llevar su sello, estar suscrita por **[un Comisionado,]** *el Presidente, por un juez*
13 *administrativo,* por el **[oficial]** *funcionario* que presidiere *la vista* o por el Secretario,
14 y será notificada personalmente por cualquier adulto.

15 (b) ...

16 (c) ... ”

17 **Artículo 25.-**Se enmienda el Artículo 44 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 44. Depositiones.

20 El testimonio de cualquier persona podrá ser obtenido mediante deposición **[ante**
21 **cualquier Comisionado o]** ante cualquier notario público u otra persona autorizada para
22 tomar juramento previa moción radicada por la parte que solicita la deposición y notificada de
23 acuerdo con las reglas de la Comisión.”

1 **Artículo 26.-**Se enmienda el inciso (b) del Artículo 49 de la Ley Núm. 109 de 28 de
2 junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 49. Procedimientos para audiencias.

4 (a) ...

5 (b) Toda audiencia o investigación celebrada por la Comisión será presidida por **[uno**
6 **o más Comisionados, examinadores o empleados]** *el Presidente, un juez*
7 *administrativo, un oficial examinador, o por aquella persona designada por el*
8 *Presidente [de la Comisión],* quien[es] estará[n] investido[s] de las facultades que se
9 disponen en el Artículo 7 inciso (c) y *en* el Artículo 34.

10 (c) ...

11 (d) ...”

12 **Artículo 27.-**Se deroga el Artículo 50 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
13 según enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 50 que lea como sigue:

14 “Artículo 50. Procedimiento de reglamentación.

15 El proceso de reglamentación se regirá por lo dispuesto en el Artículo 36 de esta Ley y
16 en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
17 1988, según enmendada.”

18 **Artículo 28.-**Se deroga el Artículo 52 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
19 según enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 52 que lea como sigue:

20 “Artículo 52. Reconsideración.

21 La reconsideración de las decisiones emitidas por la Comisión de Servicio Público se
22 regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170
23 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.”

1 **Artículo 29.**-Se enmienda el Artículo 53 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 53. Notificación de decisiones.

4 Todas las decisiones de la Comisión se notificarán *electrónicamente* a la persona o
5 personas afectadas, *ya sea mediante correo electrónico o cualquier otro medio, según se*
6 *disponga mediante reglamento [en la forma provista por ley para la notificación de un*
7 **emplazamiento o se notificarán por correo certificado o de primera clase con franqueo**
8 **pagado anticipadamente. Siempre que el número de personas a ser notificadas en un**
9 **procedimiento excediere de cincuenta (50), la notificación podrá hacerse mediante**
10 **publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico en no menos de dos**
11 **(2) fechas distintas]. Sin embargo, en el caso de que no se pueda notificar electrónicamente**
12 *algún documento, la Comisión procederá a notificar el mismo mediante correo ordinario y/o*
13 *certificado.”*

14 **Artículo 30.**-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 55 de la Ley Núm. 109 de 28 de
15 junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 55. Revisión de decisiones.

17 (a) Cualquier parte en un procedimiento bajo esta Parte que resultare adversamente
18 afectada por la decisión final de la Comisión podrá, dentro de treinta (30) días a partir
19 de la fecha de habersele notificado dicha decisión, radicar una solicitud de revisión en
20 el [**Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan,**] *Tribunal de*
21 *Apelaciones [para que éste determine la legalidad de la decisión y suplicando que*
22 **sea modificada o dejada sin efecto en todo o en parte].** La petición de revisión se
23 radicará y presentará de conformidad con las [**Reglas Aplicables a los Recursos para**

1 **la Revisión de Decisiones Administrativas]** *reglas* vigentes del **[Tribunal de**
2 **Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, que no estén en conflicto**
3 **con las disposiciones de esta Parte]** *Tribunal de Apelaciones y la Ley de*
4 *Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de*
5 *agosto de 1988, según enmendada.*

6 **[La concesión de una petición de revisión quedará a la discreción del tribunal.**
7 **Las conclusiones de la Comisión en relación con los hechos serán concluyentes si**
8 **están sostenidas por evidencia sustancial.]**

9 (b) ... ”

10 **Artículo 31.-**Se enmienda el título del Artículo 56 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio
11 de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 56. Alcance de la revisión por el Tribunal de **[Primera Instancia]**
13 *Apelaciones.*

14 ... ”

15 **Artículo 32.-**Se enmienda el Artículo 57 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 57. Orden de suspensión en recurso de revisión.

18 La radicación de una petición de revisión de una decisión de la Comisión, o la
19 concesión de tal solicitud por el Tribunal de **[Primera Instancia]** *Apelaciones*, en ningún
20 caso surtirá el efecto de una suspensión de la decisión a menos que, a solicitud de parte, el
21 tribunal así lo ordene, previa determinación de que el peticionario sufriría daños irreparables
22 de no decretarse tal suspensión y luego de la prestación de una fianza, cuando así lo ordenare
23 el tribunal, por la cantidad que éste fije. En los casos tarifarios, la fianza será para rembolsar a

1 todas las personas perjudicadas por la suspensión de la ejecución de la decisión de la
2 Comisión, en cualquier cantidad que hubiere sido cobrada por la compañía de servicio
3 público o porteador por contrato durante el período de suspensión en exceso de lo que la
4 Comisión hubiere dispuesto o autorizado, en el caso de que la orden o decisión de la
5 Comisión fuere finalmente confirmada. La solicitud de suspensión a que se hace referencia en
6 esta sección no se concederá ex parte.”

7 **Artículo 33.-** Se enmienda el título del Artículo 58 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio
8 de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 58. Intervención en el Tribunal de [**Primera Instancia**] *Apelaciones*.
10 ...”

11 **Artículo 34.-** Se enmienda el Artículo 59 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 59. Base de la revisión.

14 La revisión se llevará a efecto a base del récord administrativo de los procedimientos
15 ante la Comisión certificado por el Secretario de ésta. Si cualquiera de las partes convenciere
16 al tribunal de que se ha descubierto evidencia, después de la audiencia ante la Comisión, que
17 no pudo haberse obtenido mediante el empleo de diligencia razonable para su uso en dicha
18 audiencia y que afectará materialmente los méritos del caso, el tribunal podrá devolver los
19 autos y procedimientos a la Comisión para la recepción de la prueba subsiguientemente
20 descubierta. La Comisión podrá modificar sus conclusiones de hecho como resultado de la
21 evidencia adicional así presentada, y procederá a radicar en el tribunal las conclusiones
22 nuevas o modificadas, las cuales, si estuvieran sostenidas por evidencia sustancial, serán
23 concluyentes, así como su recomendación, si alguna, para la modificación de, o para dejar sin

1 efecto la decisión original. Las sentencias dictadas por el Tribunal de [**Primera Instancia**]
2 *Apelaciones* en [éstos] *estos casos* estarán sujetas a revisión *discrecional* por el Tribunal
3 Supremo de Puerto Rico *sujeto a las reglas que a esos efectos emita dicha Curia.*”

4 **Artículo 35.**-Se enmienda el Artículo 68 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 68. Copias de documentos como evidencia.

7 Las copias de todos los documentos archivados o depositados de acuerdo con la ley en
8 la Secretaría y certificados por el Secretario de la Comisión, *incluso los documentos en el*
9 *archivo digital*, serán *considerados documentos públicos bajo sello oficial y serán* admitidas
10 en evidencia del mismo modo y con el mismo efecto que los originales. Esto no se aplicará a
11 los informes de accidentes.”

12 **Artículo 36.**-Se añade un nuevo Artículo 70 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
13 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 70.-Operadores de vehículos de motor autorizados a prestar un servicio
15 público.

16 Toda persona interesada en operar un vehículo de motor autorizado a prestar un
17 servicio público deberá obtener la autorización correspondiente del Departamento de
18 Transportación y Obras Públicas con la clasificación requerida conforme a la reglamentación
19 aprobada por la Comisión de Servicio Público y la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto
20 Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para el tipo de unidad a operarse. La Comisión de
21 Servicio Público no expedirá licencias de operador. No obstante, la Comisión determinará
22 mediante reglamento los requisitos para las clasificaciones de los certificados de licencias de

1 conducir de chofer, conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y
2 conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre.”

3 **Artículo 37.-**Se añade un nuevo Artículo 71 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
4 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 71.-Facultades de la Comisión en torno a la Transportación Turística.

6 La Comisión tendrá la facultad de otorgar franquicias, autorizaciones, licencias,
7 permisos y certificados de inspección, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Nadie
8 podrá dedicarse a prestar servicios de transportación turística terrestre, ni de servicio y venta
9 de taxímetros, sin previamente haber solicitado y obtenido de la Comisión la correspondiente
10 franquicia, autorización, permiso y/o licencia de conformidad con esta Ley y con los
11 reglamentos que la Comisión adopte al amparo de la misma.

12 El procedimiento y trámite a seguirse para la expedición de franquicias,
13 autorizaciones, permisos y/o licencias, así como los requisitos que tendrán que cumplir los
14 solicitantes, se regirán por las normas que mediante reglamento establezca la Comisión.

15 La Comisión tendrá la facultad de supervisar el cumplimiento cabal de esta Ley y los
16 reglamentos aprobados a su amparo, en los terminales de los puertos aéreos o marítimos bajo
17 la jurisdicción de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, y designados como áreas para el
18 recogido, despacho y/o espera de pasajeros dentro de áreas de transporte turístico.

19 En coordinación con los municipios del Gobierno de Puerto Rico y/u otras entidades
20 legales, la Comisión tendrá la facultad de designar y/o relocalizar terminales de
21 transportación turística terrestre dentro de las áreas de transporte turístico como áreas para el
22 recogido, despacho y/o espera de pasajeros.”

1 **Artículo 38.**-Se añade un nuevo Artículo 72 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
2 1962, según enmendada, que lea como sigue:

3 “Artículo 72.- Requisitos para ser operador de un vehículo de transportación turística.

4 Todo operador de un vehículo de transportación turística deberá mantener una
5 adecuada vestimenta y apariencia y observar una conducta respetuosa y cortés con el público.

6 La Comisión adoptará mediante reglamento los requisitos y el código de conducta que
7 deberá observar todo operador de un vehículo de transportación turística. La reglamentación
8 sobre transporte turístico que adopte la Comisión deberá incluir, como mínimo, los siguientes
9 requisitos aplicables a los operadores de vehículos de transportación turística:

10 (a) Estar física y mentalmente capacitado para prestar servicios de transportación
11 turística;

12 (b) Estar autorizado a conducir vehículos de motor por el Secretario del Departamento
13 de Transportación y Obras Públicas;

14 (c) Saber hablar, leer y escribir español;

15 (d) Saber hablar inglés;

16 (e) Aprobar un curso de relaciones interpersonales;

17 (f) Aprobar un curso de mejoramiento de conductores;

18 (g) Aprobar un curso de información turística e historia de Puerto Rico;

19 (h) Cumplir con requisitos de educación continuada;

20 (i) Mantener una adecuada vestimenta y apariencia; y

21 (j) Observar una conducta respetuosa y cortés con el público.”

22 **Artículo 39.**-Se añade un nuevo Artículo 73 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
23 1962, según enmendada, que lea como sigue:

1 “Artículo 73.- Cancelación automática de autorizaciones vencidas.

2 Queda cancelada toda autorización que se encuentre vencida por más de seis (6)
3 meses sin que el concesionario haya solicitado su renovación.”

4 **Artículo 40.-**Se añade un nuevo Artículo 74 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
5 1962, según enmendada, que lea como sigue:

6 “Artículo 74. -Disposición de documentos.

7 Conforme establezca el Presidente, los expedientes administrativos de las
8 autorizaciones y los asuntos ante la consideración de la Comisión se mantendrán en formato
9 digital y estarán disponibles para la inspección del público en la Oficina Central de la
10 Comisión, las Oficinas Regionales y/o en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del
11 Gobierno de Puerto Rico.

12 En caso de alguna discrepancia con los archivos de la Comisión, el peso de la prueba
13 recaerá en el concesionario o la persona que alegue dicha discrepancia.

14 La Comisión podrá disponer de todo expediente bajo su custodia que tenga más de
15 cinco (5) años. Previo a la disposición de dichos documentos, la Comisión deberá publicar
16 un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en su portal de
17 internet, notificando a los concesionarios y operadores que tendrán un término no menor de
18 treinta (30) días a partir de la publicación para reclamar ante la Comisión la entrega de los
19 archivos físicos. Sólo la persona que ostenta la autorización actualmente tendrá derecho a
20 reclamar el expediente correspondiente. La Comisión no entregará a esta persona documentos
21 personales y/o confidenciales de otras personas y se asegurará de ocultar el número de seguro
22 social, la dirección postal y cualquier otra información personal de otras personas que surja

1 del expediente. El Presidente establecerá el procedimiento para la solicitud y entrega de
2 expedientes.”

3 **Artículo 41.-**Se reenumeran los Artículos 70, 71, 72, 73, 74, y 75 de la Ley Núm. 109
4 de 28 de junio de 1962, según enmendada, como Artículos 75, 76, 77, 78, 79, y 80
5 respectivamente.

6 **Artículo 42.-**Se deroga la Ley Núm. 148-2008, y se devuelve la jurisdicción de la
7 planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos a
8 la Comisión de Servicio Público.

9 **Artículo 43.-**Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974,
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo. 2. Definiciones.

12 Los siguientes términos utilizados en este capítulo tendrán el significado que se
13 expresa a continuación:

14 (a) Persona. - Significa toda persona natural o jurídica incluyendo agencias,
15 corporaciones públicas y subdivisiones políticas [**Estado Libre Asociado**] *del Gobierno de*
16 *Puerto Rico y sus instrumentalidades.*

17 (b) Ambulancia. - Significa vehículo de motor público o privado, especialmente
18 diseñado, construido o modificado y equipado para ser usado en la transportación dentro [**del**
19 **Estado Libre Asociado**] de Puerto Rico de personas enfermas, lesionadas y/o heridas *que*
20 *sean transportadas con urgencia y/o que necesiten un cuidado especial de un técnico de*
21 *emergencias médicas autorizado por el Secretario de Salud debido a su condición de salud. [,*
22 **incapacitadas, imposibilitadas o inválidas.]** Dicha transportación puede ser aérea, terrestre

1 o marítima, operada por paga o sin paga. *La Comisión de Servicio Público establecerá las*
2 *clasificaciones de las ambulancias mediante reglamento.*

3 **[Las ambulancias que ofrezcan servicio terrestre de clasificarán en las siguientes**
4 **categorías:**

5 **Categoría I.— Ambulancia destinada a la transportación de pacientes que no son**
6 **de emergencia y que por lo tanto no necesitan ser transportados en camillas ni asistencia**
7 **médica inmediata. Esta ambulancia podrá ser de tipo de autobús o station wagon y**
8 **deberá estar provista de equipo de primera ayuda. Para operar este tipo de ambulancias**
9 **sólo se requerirá un chófer de ambulancia quien deberá poseer una certificación de**
10 **haber aprobado un curso de primera ayuda aprobado por el Secretario de Salud.**

11 **Categoría II.— Ambulancias destinadas a la transportación de enfermos,**
12 **lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos. La misma deberá tener**
13 **una luz roja visible rotativa o intermitente y deberá estar provista con sirena,**
14 **radioteléfono y equipo de emergencia. Dicha ambulancia deberá ser operada por un**
15 **chófer de ambulancia y un asistente de ambulancia y deberá, además, llevar todos los**
16 **otros requisitos que mediante reglamentación al efecto establezca el Secretario de Salud.**

17 **Categoría III.— Además de llenar todos los requisitos establecidos en la**
18 **Categoría II, las ambulancias de esta categoría serán especialmente diseñadas,**
19 **construidas y equipadas con una sala de emergencia rodante. Dichas ambulancias serán**
20 **operadas por técnicos de emergencia médica autorizados por el Secretario de Salud. Las**
21 **categorías para el servicio de ambulancia aéreo y marítimo serán reglamentadas según**
22 **surja la necesidad y conveniencia para esos servicios en el futuro.]**

23 (c) ...

1 ...”

2 **Artículo 44.**-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974,
3 según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo. 3. Operación de un servicio sin seguro de responsabilidad o licencia,
5 prohibición.

6 Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico servicios
7 de ambulancias, según definidos por este capítulo, sin poseer un seguro de responsabilidad y
8 autorización o licencia expedida por la Comisión de Servicio Público [**previo endoso del**
9 **Secretario de Salud, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y de los**
10 **reglamentos que a tenor con el mismo se dicten].”**

11 **Artículo 45.**-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo. 4. Solicitud de autorización para operar servicios.

14 Cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en
15 el futuro, servicios de ambulancia *tiene que obtener una autorización expedida por la*
16 *Comisión de Servicio Público conforme dispone la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,*
17 *según enmendada.* [**radicará, por escrito, una solicitud de autorización para operar**
18 **dichos servicios ante la Comisión de Servicio Público. Esta notificará y remitirá copia de**
19 **dicha solicitud al Departamento de Salud. Las solicitudes de autorización se harán**
20 **mediante impresos que suministrará la Comisión de Servicio Público.] La autorización**
21 **que se otorgue mediante este capítulo [será personal e intransferible y] solamente**
22 **autorizará la operación de servicios de ambulancias mediante las condiciones que se**
23 **establezcan en los reglamentos que se dicten al amparo de este capítulo. *No se establecerá un***

1 *término de vida útil para las ambulancias, sino que se establecerán requisitos para asegurar*
2 *su funcionamiento seguro y efectivo. [En adición a dicha autorización la Comisión*
3 **concederá una licencia por el término de un año que podrá ser renovada anualmente**
4 **previa inspección y endoso del Departamento de Salud.]**

5 La Comisión de Servicio Público podrá denegar, suspender o cancelar cualquier
6 autorización [**o licencia**] de las que hace referencia esta ley, conforme a las disposiciones de
7 la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, y los reglamentos aplicables. [**El Secretario de**
8 **Salud, dentro de un término razonable que no podrá exceder de treinta (30) días**
9 **contados a partir del recibo de la decisión de la Comisión, someterá a la Comisión sus**
10 **recomendaciones en relación con los solicitantes de dichas licencias.]”**

11 **Artículo 46.-** Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 5. Reglamentos.

14 La Comisión de Servicio Público, previo endoso del Secretario de Salud, queda
15 autorizada para promulgar reglamentos regulando la operación del servicio de ambulancias, el
16 cobro de los derechos pertinentes por los distintos tipos de [**licencia**] *categorías de*
17 *ambulancias* bajo su jurisdicción y las tarifas a cobrarse en las diversas [**clases**] *categorías de*
18 *ambulancias [aquí indicadas]*, distinguiendo para el establecimiento de dichas tarifas los
19 variados servicios y facilidades que se ofrezcan. Los reglamentos promulgados por virtud de
20 esta disposición establecerán los requisitos que debe poseer el personal a cargo de prestar los
21 servicios de ambulancia, los requisitos mínimos de operación de los establecimientos, así
22 como los [**récord**] *registros* que deben mantenerse y todo lo referente al procedimiento para
23 la concesión, renovación, suspensión, denegatoria y cancelación de [**licencia**] *la autorización.*

1 Antes de aprobar, enmendar o derogar cualquier regla o reglamento, la Comisión de Servicio
2 Público *notificará copia del mismo al Secretario de Salud para que este lo endose o*
3 *proponga enmiendas. Si el Secretario de Salud no se expresa en el término de treinta (30)*
4 *días desde que se le notificare el reglamento propuesto, se entenderá que ha prestado su*
5 *endoso. La Comisión [hará publicar avisos al efecto en dos (2) periódicos de circulación*
6 *general, tres (3) veces en un lapso de cuatro (4) semanas, y celebrará vistas públicas en*
7 *las que deberá ofrecerle a las personas interesadas la oportunidad de someter sus*
8 *puntos de vista. Las reglas o reglamentos aprobados para empezar a regir] deberá[n]*
9 *cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 [112 de*
10 **30 de Junio de 1957], según enmendada.”**

11 **Artículo 47.-**Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo. 6. Inspecciones e investigaciones.

14 La Comisión de Servicio Público [y el Secretario de Salud quedan facultados]
15 *queda facultada* para efectuar las inspecciones e investigaciones que crea[n] necesarias de los
16 servicios de ambulancias que se establezcan y funcionen en Puerto Rico. [Estas inspecciones
17 serán realizadas coordinadamente por la Comisión de Servicio Público y el Secretario
18 de Salud. La Comisión será responsable de inspeccionar la parte mecánica del vehículo
19 y el Departamento de Salud de todos aquellos aditamentos y equipos especiales
20 especificados en las Categorías I, II y III del Inciso (b) del Artículo 2. Antes de otorgarse
21 cualquier autorización o licencia de las cubiertas por este capítulo, el Secretario de
22 Salud inspeccionará los servicios de ambulancias a establecerse a los fines de determinar
23 si cumplen los requisitos establecidos en este capítulo y en los reglamentos promulgados

1 **al amparo del mismo y la Comisión de Servicio Público no concederá ninguna**
2 **autorización, licencia, permiso o certificado a base de necesidad y conveniencia pública**
3 **sin antes haber obtenido el endoso del Secretario de Salud.]** *Previo a otorgar cualquier*
4 *autorización de las cubiertas por esta Ley, la Comisión verificará que los operadores,*
5 *técnicos y asistentes que operarán y/o conducirán dichas ambulancias, cuenten con las*
6 *respectivas licencias expedidas por el Departamento de Salud.”*

7 **Artículo 48.-**Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Art. 8. Violaciones, penalidad.

10 Toda persona que establezca, trabaje, administre u opere un servicio de ambulancia
11 sin la autorización o licencia a que hace referencia esta Ley, o que actúe como chofer de
12 ambulancia, como asistente de ambulancia o como técnico de emergencia sin tener la
13 correspondiente autorización o licencia expedida por el Secretario de Salud o la Comisión de
14 Servicio Público, *según aplique*, y toda persona que violare alguna disposición **[del mismo, o**
15 **de los reglamentos u órdenes dictadas por la Comisión de Servicio Público [y el**
16 **Secretario de Salud, al amparo]** de esta ley, **[será culpable de]** *incurrirá en* delito menos
17 grave. **[y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien dólares**
18 **(\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500).]**

19 En adición a lo anterior, todo chofer de ambulancias que haga uso ilegal o sin que
20 exista una emergencia médica de los pitos, sirenas de cualquier tipo o campanas instaladas en
21 la ambulancia, estará sujeto *al pago de una multa de cien dólares (\$100)* y a la suspensión de
22 la autorización para conducir ambulancias otorgado por la Comisión por un periodo de treinta
23 (30) días naturales por una primera infracción[.]. En caso de una segunda infracción, *se le*

1 *impondrá una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250) y la Comisión de Servicio*
2 *Público podrá, a su discreción, revocar permanentemente la autorización.*

3 Las penalidades aquí dispuestas serán en adición a cualquiera otra pena aplicable bajo
4 las disposiciones de “La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y cualquier otra ley o
5 reglamento existente.”

6 **Artículo 49.-**Se deroga la Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico,
7 Ley Núm. 282-2002, y se devuelve la jurisdicción sobre el servicio de transporte turístico
8 terrestre a la Comisión de Servicio Público.

9 **Artículo 50.-Comité de Transición**

10 A los fines de asegurar una ordenada integración de todos los servicios que conforme
11 a la presente Ley se transfieren de jurisdicción administrativa, se crea un Comité de
12 Transición que estará compuesto por:

- 13 1. El Comisionado Presidente de la Comisión de Servicio Público, que presidirá el
14 Comité.
- 15 2. El Secretario de la Gobernación o la persona que designe como su representante.
- 16 3. El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o la persona
17 que designe como su representante.
- 18 4. El Secretario del Departamento de Salud o la persona que designe como su
19 representante.
- 20 5. El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo o la persona que designe como
21 su representante.

1 6. La Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos
2 Humanos del Gobierno de Puerto Rico o la persona que designe como su
3 representante.

4 La transición aquí dispuesta podrá ser realizada en fases para asegurar que no se
5 afecte el funcionamiento de las entidades gubernamentales concernidas y los servicios que
6 éstas proveen.

7 El Comité dispondrá los procesos necesarios para lograr la consecución de los
8 objetivos de esta ley, incluyendo la designación de algún empleado de la Comisión como
9 Director Ejecutivo del Comité. Los miembros del Comité tendrán la más amplia discreción
10 para llegar a los acuerdos interagenciales que sean necesarios para garantizar que la
11 integración y las transferencias aquí dispuestas se logren de forma ordenada sin afectar los
12 servicios que se proveen a la ciudadanía.

13 Este Comité de Transición se constituirá inmediatamente y seguirá en funciones hasta
14 que se completen la integración y las transferencias aquí dispuestas. Disponiéndose que el
15 Comité deberá procurar que esto ocurra dentro de los noventa (90) días desde la vigencia de
16 esta Ley.

17 **Artículo 51.-Disposiciones Transitorias sobre Reglamentos**

18 Será obligación de la Comisión y de toda otra agencia pertinente crear y/o enmendar
19 todo Reglamento aplicable y/o necesario para hacer valer esta Ley.

20 En atención a la planificación y regulación del servicio de transporte turístico
21 terrestre, todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares, tarifas y demás
22 documentos administrativos de la Compañía de Turismo se mantendrán vigentes como

1 reglamentos, órdenes, resoluciones y cartas circulares de la Comisión, hasta que éstos sean
2 sustituidos por la Comisión conforme a las disposiciones de ley aplicables.

3 En atención a la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por
4 los vehículos públicos y por los taxis no turísticos, todos los reglamentos, órdenes,
5 resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos del Departamento de
6 Transportación y Obras Públicas se mantendrán vigentes como reglamentos, órdenes,
7 resoluciones y cartas circulares de la Comisión, hasta que éstos sean sustituidos por la
8 Comisión conforme a las disposiciones de ley aplicables.

9 En atención a la certificación de ambulancias, todos los reglamentos, órdenes,
10 resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos del Departamento de
11 Salud se mantendrán vigentes como reglamentos, órdenes, resoluciones y cartas circulares de
12 la Comisión, hasta que éstos sean sustituidos por la Comisión conforme a las disposiciones de
13 ley aplicables.

14 **Artículo 52.-Disposiciones Transitorias sobre transferencia de bienes.**

15 Se transfiere a la Comisión de Servicio Público el presupuesto, expedientes,
16 documentos, equipos, materiales y cualquier propiedad mueble de la Oficina de Regulación
17 de Vehículos Públicos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de la División
18 de Certificación de Ambulancias del Departamento de Salud y de la Oficina de Servicios y
19 Transportación Turística de la Compañía de Turismo que estén directa o indirectamente
20 relacionados con las funciones que se transfieren mediante esta Ley de reglamentación y
21 fiscalización.

22 El Comité de Transición se asegurará de que la transferencia aquí dispuesta se realice
23 sin que se afecte el funcionamiento de ninguna de las entidades gubernamentales envueltas.

1 La transferencia de bienes se llevará a cabo dentro de un término de sesenta (60) días a partir
2 de la aprobación de esta Ley.

3 **Artículo 53.-Disposiciones Transitorias sobre autorizaciones.**

4 Toda concesión, licencia o permiso de cualquier clase expedido por el Departamento
5 de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Turismo y el Departamento de Salud,
6 relacionada con las facultades y funciones que mediante esta Ley se han transferido a la
7 Comisión de Servicio Público, se considerará vigente y no necesitará renovarse ante la
8 Comisión de Servicio Público hasta la fecha de su vencimiento.

9 Una vez vencida dicha concesión, licencia o permiso, el concesionario deberá solicitar
10 la correspondiente renovación de su autorización ante la Comisión de Servicio Público de
11 conformidad con los reglamentos aplicables. La Comisión de Servicio Público podrá
12 solicitar información adicional al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la
13 Compañía de Turismo y al Departamento de Salud con relación a dicha solicitud,
14 autorización o cualquier otra información que entienda pertinente y la agencia deberá
15 proveer la misma.

16 **Artículo 54.-Disposiciones Transitorias sobre Casos Pendientes.**

17 El Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Turismo y el
18 Departamento de Salud le remitirán al Presidente de la Comisión de Servicio Público, dentro
19 del término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de aprobación de esta ley, un
20 informe sobre los casos pendientes de adjudicación, detallando los asuntos envueltos.

21 El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Compañía de Turismo
22 mantendrán jurisdicción sobre dichos casos, respectivamente, hasta que se adjudiquen de
23 manera final y firme.

1 Toda querrela y/o proceso investigativo, administrativo o adjudicativo relacionado con
2 las facultades que se transfieren a la Comisión y que haya iniciado en el Departamento de
3 Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Salud o la Compañía de Turismo previo
4 a la aprobación de esta Ley, será evaluado conforme la Ley vigente al momento de iniciarse y
5 deberá ser adjudicado de manera final dentro del término de sesenta (60) días contado a partir
6 de la fecha de aprobación de esta Ley.

7 **Artículo 55.-Disposiciones Transitorias sobre Transferencia de Personal.**

8 Se transfiere a la Comisión de Servicio Público el personal de la División de
9 Certificación de Ambulancias del Departamento de Salud, el personal de la Oficina de
10 Regulación de Vehículos Públicos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, y el
11 personal de la Oficina de Servicios y Transportación Turística de la Compañía de Turismo
12 que a la fecha de vigencia de esta ley estuviere ocupando puestos regulares.

13 No obstante, en cuanto al personal de la Compañía de Turismo, el Comité determinará
14 el personal de la Oficina de Servicios y Transportación Turística que deberá permanecer en la
15 Compañía realizando funciones que no han sido transferidas.

16 El Comité de Transición se asegurará de que la transferencia aquí dispuesta se realice
17 de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 8-2017 y que no se afecte el funcionamiento
18 de ninguna de las entidades gubernamentales envueltas.

19 El personal transferido conservará los mismos derechos y beneficios que tenía al
20 momento de la transferencia, así como los derechos y obligaciones respecto a cualquier
21 sistema de pensión, retiro o fondos de ahorros y préstamos. Ninguna disposición en esta ley
22 se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o
23 contrato que esté vigente al entrar en vigor esta ley.

1 Todos aquellos trámites relativos a personal que sean necesarios para el adecuado
2 cumplimiento de esta ley, deberán completarse no más tarde de noventa (90) días de aprobada
3 esta ley.

4 **Artículo 56.-**Se enmienda el inciso (12) del apartado (a) de la Sección 3020.08 del
5 Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 3020.08. — Vehículos.

8 (a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del exterior o
9 se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que a continuación de la descripción del mismo
10 se establece subsiguientemente:

11 (1) ...

12 ...

13 (12) Se exceptúan del impuesto contenido en esta Sección[,] las ambulancias
14 **[Categoría III]** *destinadas a la transportación de enfermos, lesionados y/o*
15 *heridos, que sean transportados con urgencia y que necesiten un cuidado*
16 *especial de un técnico de emergencias médicas autorizado por el Secretario de*
17 *Salud. Estas unidades tienen que ser especialmente diseñadas y construidas*
18 *para ser equipadas con una sala de emergencia rodante de acuerdo a la*
19 *reglamentación establecida por la Comisión de Servicio Público.[, en cuyo]*
20 *En este caso, no se les impondrá ni cobrará cantidad por concepto del pago de*
21 *arbitrios. [Para efectos de esta Ley, “Ambulancia Categoría III” se referirá*
22 **a toda ambulancia destinada a la transportación de enfermos, lesionados,**
23 **heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos, de acuerdo a la**

1 **reglamentación establecida por la Comisión de Servicio Público para la**
2 **referida categoría. Además, las ambulancias de esta categoría serán**
3 **especialmente diseñadas, construidas y equipadas con una sala de**
4 **emergencia rodante. Dichas ambulancias serán operadas por técnicos de**
5 **emergencia médica autorizados por el Secretario de Salud.]**

6 (b) ...

7 ...”

8 **Artículo 57.-**Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972,
9 para que lea como sigue:

10 “Artículo 9. – [**Actividades excluidas**] *Transportación realizada por el Gobierno de*
11 *Puerto Rico o sus contratistas.*

12 La actividad de transportación o carga de agregados por las vías públicas en vehículos
13 de motor pesados pertenecientes a agencias, departamentos, corporaciones e
14 instrumentalidades del Gobierno Estatal y a los gobiernos municipales, no estará cubierta por
15 las disposiciones de esta ley.

16 *Toda agencia, departamento, corporación e instrumentalidad del Gobierno de Puerto*
17 *Rico, así como los Municipios y toda persona natural o jurídica que contrate una obra de*
18 *construcción que incluya la utilización de fondos públicos deberá asegurarse que la carga a*
19 *transportarse será distribuida equitativamente entre los concesionarios autorizados por la*
20 *Comisión mediante turnos de rotación numérica. La Comisión determinará mediante*
21 *reglamento el procedimiento para la asignación de los turnos de rotación.”*

22 **Artículo 58.-**Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972,
23 para que lea como sigue:

1 “Artículo 13. — [Penalidades]

2 **[A partir de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, toda]**

3 *Toda* persona que se dedicare a la actividad de transportar o cargar agregados por las vías
4 públicas, para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, sin estar provisto de una
5 autorización provisional, o permiso, según fuere el caso, o que infringiere cualquier
6 disposición de esta ley o del reglamento que al amparo del mismo se adoptase, u omitiere,
7 descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir cualquier orden o decisión de la
8 Comisión dictada en virtud de esta ley **[y de lo en éste dispuesto,]** incurrirá en delito menos
9 grave **[y convicta que fuere será castigada con pena de multa no mayor de mil (1,000)**
10 **dólares, o reclusión por un término no mayor de tres (3) meses, o ambas penas a**
11 **discreción del tribunal].”**

12 **Artículo 59.-**Se enmienda el Artículo 1.04 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
13 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 1.04. — Agente del Orden Público

15 “Agente del Orden Público” Significará un agente de la Policía de Puerto Rico,
16 Policía Municipal, *Inspector de la Comisión de Servicio Público* o Cuerpo de
17 Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.”

18 **Artículo 60.-**Se enmienda el Artículo 1.45-A de la Ley de Vehículos y Tránsito de
19 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 1.45-A. — Falta administrativa.

21 "Falta administrativa" Significará cualquier violación, infracción o incumplimiento a
22 las disposiciones de esta Ley y *la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de*
23 *28 de junio de 1962, según enmendada, ya sea directamente cometida por el conductor y/o*

1 por el dueño registral del vehículo, que se hará constar en el registro de vehículos de motor y
2 arrastres y en el récord choferil del conductor.”

3 **Artículo 61.**-Se enmienda el Artículo 1.51 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
4 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 1.51. — Inspección de vehículos de motor.

6 “Inspección de vehículos de motor” Significará el procedimiento establecido por el
7 Secretario para la verificación, en estaciones o lugares especialmente autorizados para
8 ello, de la condición mecánica de los vehículos de motor autorizados a transitar por
9 las vías públicas. *Incluirá, también, las inspecciones realizadas a vehículos bajo la*
10 *jurisdicción de la Comisión al amparo de los reglamentos adoptados conforme a la*
11 *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según*
12 *enmendada.”*

13 **Artículo 62.**-Se enmienda el Artículo 1.54 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
14 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 1.54. — Certificado de licencia de conducir y licencia.

16 “Licencia de conducir” significará la autorización expedida por el Secretario a una
17 persona que cumpla con los requisitos de esta Ley para manejar determinado tipo de
18 vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Significará, además, la
19 licencia de conducir provisional autorizada mediante el Artículo 3.27 de esta Ley, la
20 cual, en cuanto a los tipos de licencia, se limita a los incisos (a), (b) y (e) detallados a
21 continuación en este Artículo. Entre los requisitos para obtener una licencia se
22 encuentra la aprobación de un examen teórico y práctico, que cumpla con las
23 especificaciones aquí dispuestas para cada tipo de licencia que se autoriza. El

1 certificado de licencia de conducir o licencia podrá ser de cualquiera de los tipos
2 siguientes:

3 (a) Aprendizaje. — ...

4 (b) Conductor.— Para conducir, [**con o**] sin recibir retribución por ello, vehículos de
5 motor privados[,] o vehículos comerciales privados con un peso bruto (Gross Vehicle
6 Weight o “GVW”) que no exceda de [**tres punto veinticinco (3.25) toneladas o seis**
7 **mil quinientas (6,500) libras**] *diez mil una (10,001) libras*.

8 (c) Chofer. — Para conducir [, **con o sin retribución,**] vehículos de motor [**privados,**
9 **o vehículos comerciales privados o públicos,**] *dedicados al transporte de pasajeros,*
10 *bienes o carga mediante paga cuyo [con un] peso bruto (“GVW”) [que] no exceda de*
11 *diez mil una (10,001) libras.*

12 (d) Vehículos pesados de motor. — ...

13 (e) Motocicleta. — ...

14 (f) Endoso especial. —

15 *La Comisión determinará mediante reglamento los requisitos para las clasificaciones*
16 *de los certificados de licencias de conducir de chofer, conductor de vehículos pesados*
17 *de motor y sus subdivisiones, y conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o*
18 *semiarrastre.”*

19 **Artículo 63.**-Se enmienda el Artículo 1.70 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
20 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 1.70. — Ómnibus o transporte escolar.

22 "Ómnibus o transporte escolar" Significará todo vehículo de motor que cumpla con
23 los requisitos de color, identificación y cualquier otra característica que establezca [**el**

1 **Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto**
2 **con]** la Comisión, mediante reglamento y que sea utilizado para la transportación de
3 escolares hacia o desde la escuela, en o con relación a actividades escolares, pero no
4 incluye ómnibus operados por empresas de transporte que no se dediquen
5 exclusivamente a transportar escolares.”

6 **Artículo 64.-**Se enmienda el Artículo 1.104 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
7 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 1.104. — Vehículo de motor comercial.

9 "Vehículo de motor comercial" Significará **[todo vehículo de motor diseñado y**
10 **dedicado a la transportación de pasajeros, cargas o mercancías, mediante paga o**
11 **no, el cual podrá ser público o privado, y que cumpla con cualquiera de los**
12 **siguientes requisitos:**

13 **(a) Tenga un peso bruto o un peso bruto combinado que no exceda de diez mil**
14 **una (10,001) libras; o**

15 **(b) sea dedicado mediante paga para la transportación de más de quince (15)**
16 **pasajeros, incluyendo al conductor; o**

17 **(c) sea dedicado para la transportación sin paga de más de quince (15) pasajeros,**
18 **incluyendo al conductor; o**

19 **(d) sea dedicado para la transportación e materiales peligrosos.]** *todo aquel*
20 *vehículo que, ya sea con su propia fuerza motriz o arrastre, transite por las vías*
21 *públicas y, conforme a lo dispuesto en el Código de Regulaciones Federales de los*
22 *Estados Unidos de América, 49 C.F.R. §390.5:*

23 *(a) cuyo peso bruto exceda diez mil una (10,001) libras; o*

1 **(b) esté diseñado o utilizado para transportar a más de ocho (8) pasajeros por**
2 **compensación, incluyendo al conductor; o**

3 **(c) esté diseñado o utilizado para transportar a más de quince (15) pasajeros sin**
4 **compensación, incluyendo al conductor; o**

5 **(d) que transporte materiales peligrosos.”**

6 **Artículo 65.-**Se enmienda el Artículo 1.119 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
7 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 1.119. — Zona de inspección de vehículos de motor.

9 "Zona de inspección de vehículos de motor" Significará cualquier lugar o porción de
10 una vía pública oficialmente designada por el Secretario *y/o la Comisión* para
11 inspeccionar vehículos de motor y para verificar el cumplimiento con las
12 disposiciones de esta ley y de otras leyes aplicables.”

13 **Artículo 66.-**Se enmienda el Artículo 1.121 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
14 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 1.121. — Zona de pesaje e inspección.

16 "Zona de pesaje e inspección" Significará cualquier lugar o porción de una vía pública
17 destinada y oficialmente designada por el **[Secretario]** *Presidente de la Comisión*
18 para inspeccionar vehículos pesados de motor o arrastre y para verificar el
19 cumplimiento con las disposiciones de esta ley y de otras leyes aplicables relativas al
20 peso máximo permitido para tales vehículos y otras disposiciones relacionadas.”

21 **Artículo 67.-**Se enmienda el Artículo 2.42 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
22 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

23 “Artículo 2.42. — Casos en que se rehusará inscribir un traspaso.

1 El Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor, arrastre o
2 semiarrastre en los siguientes casos:

3 (a) ...

4 ...

5 (e) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el
6 vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen, *incluyendo cualquier*
7 *deuda pendiente ante la Comisión, ya sea de los peticionarios o de la unidad.*

8 En todo caso en que no se hubieren cumplido los requisitos necesarios para la
9 inscripción del traspaso, el Secretario así se lo comunicará por escrito a las partes
10 interesadas.”

11 **Artículo 68.**-Se enmiendan los incisos (q) y (v), y se añade un inciso (z) al Artículo
12 2.47 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 2.47. — Actos ilegales y penalidades.

15 Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

16 (a) ...

17 ...

18 (q) No devolver las tablillas asignada a cualquier vehículo de motor, arrastre o
19 semiarrastre que dejare de usarse como tal por su dueño o que se dispusiere del mismo
20 como chatarra, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.22 de esta Ley, o cuya
21 devolución hubiere sido exigida por el Secretario *o la Comisión* por quedar el
22 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre desautorizado para transitar por las vías
23 públicas, o cuando dichas registraciones hayan sido revocadas o suspendidas. Toda

1 persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada
2 con multa de cien (100) dólares, además de satisfacer cualquier gravamen o multa
3 pendiente de pago *ante el Departamento y/o la Comisión.*

4 (r) ...

5 ...

6 (v) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sin portar el permiso del
7 mismo una vez hayan transcurrido treinta (30) días después que dicho vehículo haya
8 sido inscrito por el concesionario o institución financiera en el Departamento. Toda
9 persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada
10 con multa de cincuenta (50) dólares. Los vehículos de servicio público podrán
11 transitar con la autorización para sustituir que les haya sido expedida por la Comisión
12 de Servicio Público hasta la tramitación final de la sustitución *siempre y cuando el*
13 *titular del vehículo no tenga deuda alguna pendiente de pago ante dicha agencia.*

14 (w) ...

15 (y) ...”

16 **Artículo 69.-** Se enmienda el Artículo 3.03 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
17 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 3.03.-Clasificación de los certificados de licencias de conducir.

19 Se establecen las siguientes clasificaciones de los certificados de licencias de
20 conducir:

21 (a) ...

22 ...

23 (f) ...

1 **[El Secretario]** *La Comisión* autorizará un endoso especial a toda persona que
2 cualifique para transportar materiales peligrosos. **[En el caso de la licencia especial aquí**
3 **requerida para transportar materiales peligrosos, se tomarán en cuenta las definiciones**
4 **y reglamentación que en dicha materia establezca la Comisión de acuerdo con las**
5 **facultades que le son conferidas por ley.]**

6 *La Comisión determinará mediante reglamento los requisitos para las clasificaciones*
7 *de los certificados de licencias de conducir de chófer, conductor de vehículos pesados de*
8 *motor, conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre.”*

9 **Artículo 70.-**Se enmienda el Artículo 3.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
10 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 3.06. — Requisitos para Conducir Vehículos de Motor.

12 Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico deberá
13 entregar y cumplir con los siguientes requisitos:

14 (a) ...

15 ...

16 (i) Haber aprobado un examen práctico, de acuerdo con el tipo de licencia solicitada,
17 según disponga el Secretario mediante reglamento. *Para los certificados de licencias*
18 *de conducir de chofer, conductor de vehículos pesados de motor con sus*
19 *subdivisiones, y conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre,*
20 *el examen práctico será según lo disponga la Comisión mediante Reglamento.*

21 (j) ...”

22 **Artículo 71.-**Se enmienda el inciso (f) del Artículo 3.16 de la Ley de Vehículos y
23 Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 3.16. — Denegatoria de expedición o renovación de licencia de conducir.
2 El Secretario rehusará expedir o renovar una licencia de conducir en los siguientes
3 casos:
4 (a) ...
5 ...
6 (f) Cuando el solicitante *tenga cualquier deuda pendiente ante la Comisión*, no hubiere
7 cumplido con los requerimientos y reglamentación de la Comisión, o cuando en virtud
8 de los informes oficiales de la Comisión, haya incumplido con los requerimientos o
9 reglamentación de ésta.
10 ...”

11 **Artículo 72.**-Se enmienda el Artículo 3.19 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
12 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 3.19. — Revocaciones o suspensiones de licencias de conducir.
14 El Secretario podrá revocar o suspender cualquier licencia de conducir en los
15 siguientes casos:
16 (a) ...
17 ...
18 (f) Cuando la persona autorizada *no haya pagado alguna multa administrativa*
19 *impuesta por la Comisión*, no hubiere cumplido con los requerimientos y
20 reglamentación de la Comisión o cuando en virtud de los informes oficiales de la
21 Comisión, haya violado los requerimientos o reglamentación a ésta.
22 (g) ...
23 ...

1 En los casos previstos en los incisos (a), (b), [y] (e) y (f) de esta sección, la suspensión
2 o revocación de la licencia se dejará sin efecto cuando se subsane el error, ilegalidad o
3 incumplimiento señalado, o desaparezca o se subsane la incapacidad que dio origen a
4 la actuación del Secretario.

5 ...”

6 **Artículo 73.**-Se enmienda el Artículo 3.20 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
7 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 3.20. — Vista administrativa y recurso de revisión.

9 Cuando el Secretario *o la Comisión* determinen que procede la revocación o
10 suspensión de una licencia o autorización para conducir vehículos de motor, se seguirá
11 el procedimiento establecido mediante reglamento y en conformidad a esta Ley *o la*
12 *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según*
13 *enmendada, según sea el caso.*”

14 **Artículo 74.-Nuevos exámenes físicos, visuales o mentales.**

15 Se enmienda el Artículo 3.21 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley
16 Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 3.21. — Nuevos exámenes físicos, visuales o mentales.

18 Cuando el Secretario *o la Comisión* [tuviere] *tuvieren* por cualquier razón motivos
19 fundados para creer que una persona con licencia para conducir vehículos de motor no
20 estuviere capacitada física, visual o mentalmente para ello, incluyendo frecuentes
21 infracciones a las disposiciones de esta Ley, *la Ley de Servicio Público de Puerto Rico,*
22 *Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y/o sus respectivos*
23 *reglamentos, requerirá de tal persona que se someta a examen físico, visual o mental,*

1 según sea el caso, ante aquellos médicos o facultativos que designe el Secretario *o la*
2 *Comisión*. Dicho examen cubrirá aquellos extremos que el Secretario *o la Comisión*
3 crea pertinentes, entre las cuales podrá ser el que la persona se someta a nuevos
4 exámenes prácticos y escritos, donde demuestre su habilidad para conducir un vehículo
5 de motor de acuerdo con la licencia que posea.

6 La negativa a someterse a dichos exámenes facultará al Secretario *y/o a la Comisión* a
7 revocar la licencia de conducir de dicha persona.”

8 **Artículo 75.-**Se enmienda el Artículo 10.22 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
9 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 10.22. — Autoridad de Agentes del Orden Público.

11 Todo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un agente del orden *público*,
12 entendiéndose Policía, Policía Municipal, Policía Portuaria, dentro de las facilidades
13 portuarias, *Inspectores de la Comisión de Servicio Público en el caso de vehículos o*
14 *servicios bajo su jurisdicción, o el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos*
15 *Naturales y Ambientales*, se lo requiriere. **[y después]** *Después* que se le informe el
16 motivo de la detención y las violaciones de la ley que aparentemente haya cometido, el
17 conductor vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste se lo
18 solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo con esta
19 Ley y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo.

20 ...

21 Los miembros de la Policía, **[o]** la Policía Municipal *y los Inspectores de la Comisión*
22 podrán detener o inspeccionar cualquier vehículo cuando a su juicio el mismo estuviere
23 siendo usado en violación de esta Ley, *la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley*

1 *Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, o de cualquier otra disposición*
2 *legal que reglamente la operación de vehículos u otras leyes o cuando estuviere su*
3 *conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito. A tales fines,*
4 *estarán autorizados para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier vía pública*
5 *cuando el conductor del mismo se negare a detenerse.*

6 Los miembros de la Policía, [y] la Policía Municipal y *los Inspectores de la Comisión*
7 *podrán usar cualquier aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los*
8 *finés de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitaren*
9 *por las vías públicas.*

10 ...”

11 **Artículo 76.-**Se enmienda el Artículo 12.03 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
12 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 12.03. — Vehículos defectuosos o no sometidos a inspección.

14 Ningún vehículo que haya sido encontrado con deficiencias mecánicas en sus partes
15 esenciales, en los sistemas de control de emisiones de contaminantes o con falta de
16 equipo, según el reglamento que promulgue el Secretario *y/o la Comisión de Servicio*
17 *Público, en cuanto a los vehículos de motor autorizados por ésta a prestar un servicio*
18 *público, podrá continuar transitando por las vías públicas, salvo durante el período de*
19 *gracia que podrá concederse para la corrección de tales deficiencias. Tampoco podrán*
20 *transitar los que no se hayan sometido a la inspección en las fechas señaladas por el*
21 *Secretario y/o la Comisión, en cuanto a las unidades bajo su jurisdicción. A tal efecto,*
22 *la determinación de que un vehículo no cumple con las condiciones de seguridad y de*
23 *control de emisiones de contaminantes requerido por ley tendrá las mismas*

1 consecuencias legales que si no se hubiese expedido licencia al vehículo para transitar
2 por las vías públicas.”

3 **Artículo 77.**-Se enmienda el Artículo 12.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
4 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 12.06. — Operación de las estaciones de inspección.

6 La operación de las estaciones oficiales de inspección se realizará de conformidad con
7 los siguientes procedimientos:

8 (a) ...

9 ...

10 (f) *Los vehículos de motor autorizados por la Comisión a prestar servicio público*
11 *podrán ser inspeccionados en las estaciones oficiales de inspección designadas por el*
12 *Secretario. La Comisión establecerá las guías necesarias, bajo los mismos preceptos*
13 *dispuestos en este artículo, para que la operación de las estaciones oficiales de*
14 *inspección cumpla con los requisitos correspondientes para las inspecciones de los*
15 *vehículos de motor autorizados por ésta a prestar un servicio público, de manera que*
16 *las inspecciones realizadas en dichos centros sean de conformidad con la Ley Núm.*
17 *109 de 28 de junio de 1962, según enmendada y los reglamentos de la Comisión.”*

18 **Artículo 78.**-Se enmienda el Artículo 14.01 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
19 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 14.01. — Regla básica.

21 Todo vehículo de motor vendrá obligado a tener todo aquel equipo que se dispone en
22 este Capítulo, bajo las condiciones aquí especificadas, para poder transitar por las vías
23 públicas de Puerto Rico. El Secretario promulgará la reglamentación necesaria para dar

1 cumplimiento a esta disposición. *Asimismo, la Comisión establecerá mediante*
2 *reglamento los requisitos para los vehículos de motor autorizados por ésta a prestar*
3 *un servicio público.”*

4 **Artículo 79.**-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 14.12 de la Ley de Vehículos y
5 Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 14.12.-Luces intermitentes o de colores.

7 Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier
8 artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o
9 de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a tales artefactos, lámparas,
10 biombos o bombos o faroles, a modo de excepción se observarán las normas siguientes:

11 (a) ...

12 ...

13 (d) El uso de la luz ámbar queda reservado para vehículos oficiales de la Comisión de
14 Servicio Público, el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito, las grúas que se encuentran
15 transportando un vehículo *según* autorizado por la Comisión, **[agencias, e**
16 **instrumentalidades del Gobierno para la prestación de servicios públicos]** y agencias
17 privadas de seguridad. *Disponiéndose, no obstante, que los vehículos utilizados por los*
18 *inspectores de la Comisión podrán combinar el uso de la luz color ámbar con una luz color*
19 *azul.*

20 (e) ..

21”

22 **Artículo 80.**-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 14.18 de la Ley de Vehículos y
23 Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 14.18. — Equipo adicional para grúas.

2 Será deber de todo conductor de una grúa dedicada al remolque de vehículos tenerla
3 provista del siguiente equipo adicional:

4 (a) ...

5 ...

6 (d) [**Rótulos a cada lado con el nombre y dirección de su propietario, y el número**
7 **de autorización otorgado por la Comisión**]. *Rotulación de acuerdo a la*
8 *reglamentación aprobada por la Comisión.*”

9 **Artículo 81.**-Se enmienda el Artículo 16.01 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
10 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 16.01. — Regla Básica.

12 El Secretario no expedirá, renovará ni traspasará registraciones, permisos, ni tablillas
13 para vehículos de motor dedicados al transporte de pasajeros o carga mediante paga, ni
14 sustituirá los mismos, sin que medie una orden o autorización de la Comisión.

15 La Comisión autorizará la expedición y renovación de los permisos y tablillas de los
16 portadores públicos *o portadores por contrato* autorizados para ejercer como tales, según
17 se disponga mediante reglamento.”

18 **Artículo 82.**-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 16.03 de la Ley de Vehículos y
19 Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 16.03. — Vehículos privados dedicados ilegalmente a transporte de
21 personas o carga mediante paga.

22 Con relación al uso ilegal de vehículos privados para el transporte de personas o carga
23 mediante paga, se seguirán las siguientes normas:

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) En todo caso en que el tribunal declare a una persona convicta de infringir lo
4 dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, el tribunal podrá además ordenar a la
5 Policía o a los Inspectores de la Comisión que **[proceda]** procedan a incautarse de las
6 tablillas y del permiso del vehículo envuelto en dicha infracción por un término no
7 mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de dicha convicción, sin derecho a
8 reembolso de los arbitrios pagados por dichas tablillas y permiso correspondientes al
9 término de la suspensión e incautación. El Secretario no expedirá para el mismo
10 vehículo nuevas tablillas y registración de clase alguna a favor de la persona que lo
11 tuviese registrado a su nombre a la fecha de la infracción, hasta tanto haya vencido el
12 término de la suspensión o incautación.”

13 **Artículo 83.-**Se enmienda el Artículo 16.04 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
14 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 16.04. — Revocación o suspensión de permisos.

16 **[La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico queda autorizada]** Los
17 *Inspectores y funcionarios autorizados de la Comisión quedan autorizados* para incautar**[se]**
18 *de forma inmediata* u ordenar la incautación del permiso y/o tablilla**[s]** de cualquier vehículo
19 **[autorizado a transportar personas o carga mediante paga]** cuando su permiso,
20 certificado de conveniencia y necesidad pública o franquicia haya vencido o hubiera sido
21 revocada o suspendida **[por justa causa y luego de celebrada audiencia,]** o cuando el
22 vehículo esté en condiciones tales que constituya un peligro para la seguridad pública. Una
23 vez incautado**[as]** el permiso y/o *la* tablilla**[s]**, la Comisión retendrá los mismos hasta su

1 determinación final [**y notificará**] *para lo cual será necesaria la celebración de una vista*
2 *pública, que deberá llevarse a cabo dentro del término de quince (15) días, contado a partir*
3 *de la fecha de incautación del permiso y/o tablilla. La Comisión, dentro del término de*
4 *treinta (30) días, contado a partir de la fecha de celebración de la vista pública, deberá*
5 *realizar la determinación final del caso, notificando la misma al Secretario para que éste no*
6 *expida nuevos permisos o tablillas de clase alguna al mismo vehículo.*

7 Cuando a juicio de la Comisión hayan desaparecido los motivos que dieron lugar a las
8 revocaciones o suspensiones antes mencionadas, ésta devolverá las tablillas y permisos a su
9 dueño u ordenará al Secretario la expedición de [e]éstos.

10 ...

11 La Comisión estará autorizada a suspender permisos y tablillas a vehículos de servicio
12 público[,] *de manera inmediata* a toda aquella persona que mediante la utilización de
13 “scanner” o cualquier otra tecnología a estos efectos, alerte a otras personas de la presencia de
14 la Policía de Puerto Rico *o de los Inspectores de la Comisión* en la realización de carreras
15 clandestinas, concursos de velocidad, concursos de aceleración, regateo en carreras estatales y
16 municipales de Puerto Rico, cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario.”

17 **Artículo 84.**-Se enmienda el Artículo 19.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
18 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 19.02. — Notificación de sentencias y remisión de licencias al Secretario y
20 *a la Comisión.*

21 Cuando por virtud de las disposiciones de esta Ley, *la Ley de Servicio Público de*
22 *Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada,* o [**sus**] *los*
23 *reglamentos aprobados en virtud de éstas,* un tribunal, suspendiere o revocare la licencia de

1 una persona autorizada a conducir vehículos de motor, el juez se incautará de la licencia del
2 conductor afectado y el secretario de la Sala sentenciadora la enviará al Secretario *o la*
3 *Comisión, en el caso de choferes, conductores de vehículos pesados u operadores de*
4 *vehículos de motor autorizados por la Comisión a ofrecer un servicio público, junto con una*
5 copia certificada de la sentencia *y/o resolución* donde se expresen claramente los términos de
6 la suspensión o revocación así como los datos referentes al número de licencia de conducir,
7 número de Seguro Social y aquellos otros datos personales que estime pertinente el
8 Secretario.

9 Será obligación del secretario de la Sala sentenciadora notificar al Secretario *y/o a la*
10 *Comisión, en el caso de operadores de vehículos de motor autorizados por ésta a ofrecer un*
11 *servicio público, dentro de los diez (10) días de dictada toda sentencia que recayere contra*
12 acusados convictos de violar las disposiciones de esta Ley, *la Ley de Servicio Público de*
13 *Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y [sus] los*
14 *reglamentos aprobados en virtud de éstas.”*

15 **Artículo 85.-**Se enmienda el Artículo 23.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
16 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 23.05 — Procedimiento administrativo.

18 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas
19 siguientes:

20 (a) Los agentes del orden público quedan facultados para expedir boletos por
21 cualesquiera faltas administrativas de tránsito. Los formularios para dichos boletos
22 serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo
23 con los reglamentos que, para dicho propósito, promulgará el Secretario *y/o la*

1 *Comisión, en cuanto a los vehículos de transporte comercial y los vehículos de motor*
2 *autorizados por ésta a prestar un servicio público.* Los agentes fecharán y firmarán el
3 boleto, el cual expresará la falta o faltas administrativas que alegadamente se ha o se
4 hayan cometido, y el monto de la multa o multas administrativas a pagarse y la
5 puntuación correspondiente aplicable. La parte posterior del boleto informará al
6 infractor su derecho a presentar un recurso de impugnación en el Tribunal
7 correspondiente y el procedimiento a seguir, según se establece en este Artículo. Esta
8 información aparecerá en los idiomas español e inglés.

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro
12 de un vehículo, *entre las cuales se incluye toda multa administrativa impuesta por la*
13 *Comisión,* constituirán un gravamen sobre la tablilla del propietario del vehículo y una
14 prohibición para transferir o liberar la tablilla registrada con el propietario de dicho
15 vehículo, excepto en los casos de vehículos reposeídos o para expedir o renovar
16 cualquier tipo de licencia a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta
17 que la multa sea satisfecha o anulada, según aquí se provee. El Secretario notificará la
18 imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la
19 tablilla del vehículo, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el
20 Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de
21 responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación
22 del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del
23 vehículo o conductor certificado en los casos apropiados, constituirá notificación a las

1 personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la notificación
2 por correo a las direcciones que aparezcan en los registros de vehículos de motor y
3 arrastres y de conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se
4 considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

5 (e) El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por las multas
6 administrativas de tránsito y *las multas administrativas impuestas por la Comisión*, el
7 cual estará disponible para información fiscal de los municipios y para inspección
8 pública. También establecerá un registro de las multas administrativas emitidas contra
9 aquellos pasajeros que violen las disposiciones del Capítulo XIII de esta Ley o su
10 reglamento. Será deber del Secretario informar por escrito, a cualquier solicitante
11 interesado, sobre la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación.

12 (f) Será, asimismo, deber del Secretario formalizar e implantar los acuerdos de
13 colaboración con *la Comisión* y los municipios o consorcios municipales que así lo
14 interesen para modernizar los sistemas de expedición, registro, cobro y auditoría de
15 las remesas por concepto de los boletos expedidos por *los Inspectores de la Comisión*
16 y la Policía Municipal, entidad privada, empleados, funcionarios o empresas
17 municipales, autorizadas por Ordenanzas Municipales para hacer esta función; y
18 acordar la compensación por los ajustes y cambios que se requieran. Estos acuerdos
19 incluirán la delegación al municipio de la facultad para el cobro de multas
20 administrativas de tránsito por infracción a sus ordenanzas en estaciones de pago
21 municipales establecidas en coordinación con el Secretario. La delegación permitirá
22 que, transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que el infractor haya pagado, el

1 municipio o entidad privada remita el boleto al Departamento para que se establezca
2 el gravamen.

3 (g) ...

4 ...

5 *(u) Las disposiciones de este Artículo relacionadas a los procedimientos para la*
6 *imposición de multas y revisión y/o reconsideración no son de aplicación a los*
7 *boletos expedidos por los Inspectores de la Comisión ni a las multas administrativas*
8 *impuestas mediante resolución por dicha agencia, los cuales se regirán por la Ley de*
9 *Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según*
10 *enmendada, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta. Ninguna persona podrá*
11 *renovar su licencia de conducir ni el permiso de su vehículo de motor si mantiene*
12 *alguna deuda ante la Comisión. El Secretario deberá asegurarse de establecer los*
13 *mecanismos adecuados para cumplir con esta directriz.”*

14 **Artículo 86.-Cláusula de Separabilidad.**

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
16 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
17 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
18 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
19 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
20 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
21 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
22 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
23 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada

1 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
2 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
3 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
4 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
5 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
6 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
7 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa
8 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
9 pueda hacer.

10 **Artículo 87.-Vigencia.**

11 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.